

## IV. Administración de Justicia

### TRIBUNAL SUPREMO

#### SALA PRIMERA

##### Sentencias

En la villa de Madrid a 30 de octubre de 1961; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Lugo y, en grado de apelación, ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, promovidos por don Jesús Feás Val, funcionario, con don Manuel Fernández Reija, gestor administrativo, vecinos ambos de Lugo; sobre resolución de contrato de arrendamiento; pendientes ante Nos en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por el demandado señor Fernández Reija, hoy sus herederos, doña Pilar, doña Concepción, don Justo, doña Marina, don Dositeo, doña Aurelia, don Manuel, doña Inocencia y doña Herminia Fernández Paz, representados los ocho primeros por el Procurador don Ignacio Corujo Valvidares y la última por el Procurador don Juan Corujo López-Villamil, todos ellos con la dirección del Letrado don José Meirás; habiendo comparecido, como recurrido, el demandado señor Feás, y en su nombre y representación, el Procurador don Francisco Alvarez del Valle, bajo la dirección del Letrado don Francisco Jiménez de Llano:

**RESULTANDO** que mediante escrito presentado el 25 de septiembre de 1957 en el Juzgado de Primera Instancia de Lugo, el Procurador don Luis Fernández Villar, a nombre de don Jesús Feás Val, actuando por sí y en beneficio de la comunidad a que se hará referencia, formuló demanda contra don Manuel Fernández Reija, apoyándola sustancialmente en los siguientes hechos:

Primero. Que en 7 de diciembre de 1950 el señor Feás formuló ante este mismo Juzgado demanda contra el señor Fernández Reijas para que se dictase sentencia declaratoria de que procedía la resolución del contrato de arrendamiento del piso que ocupaba, por necesitarlo para sí el actor.

Segundo. Que el señor Fernández Reija contestó a la demanda a medio de escrito de 19 de diciembre de 1950; y entre la prueba practicada era de destacar la diligencia de reconocimiento judicial llevada a efecto en 18 de enero de 1951, documento número 1, folio primero.

Cuarto (sic). Que en 10 de febrero de 1951 se dictó sentencia declarando resuelto el contrato de inquilinato establecido sobre el piso primero de la casa número 27 de la calle de San Marcos, de Lugo, que el demandado ocupaba en calidad de inquilino, por necesitarla para sí el actor.

Quinto. Que apelada la sentencia por el señor Fernández Reija para ante la Audiencia Territorial, ésta, en 19 de noviembre de 1951, dictó otra confirmando la anterior.

Sexto. Que también la sentencia de la Audiencia Territorial fue apelada por el señor Fernández Reija para ante el Tribunal Supremo, el cual, en 26 de febrero de 1953 dictó otra por la que considerando que al notificar el actor el demandado, por acto de conciliación, como requisito formal de la negativa a la prórroga del arrendo, su necesidad de ocupar la vivienda, se limitó a precisar, como condiciones de prelación concurrentes en el inquilino su carácter de funcionario pú-

blico, con deber de residencia en la localidad, por ser médico del Centro Benéfico de San José, sin referirse para nada a la circunstancia de estar ocupado el piso en que éste vivía por familia más numerosa que la del demandado, lo cual supuesto era obvio que el Tribunal de instancia incurrió en el error de hecho denunciado en el motivo primero del recurso, por cuanto declaraba que la notificación estuvo bien formulada, cuando lo cierto es que de la certificación del acto conciliatorio se desprendía la inexactitud de tal afirmación, por haberse omitido dato tan fundamental como el mencionado, resultando la notificación defectuosa con virtualidad suficiente a impedir el éxito de la acción, ya que tan capital requisito era imperativamente exigido por la Ley al efecto de que el inquilino pudiera reflexionar, dadas las circunstancias en que se basó la elección, si le convenía o no desalojar la vivienda dentro del plazo; en su virtud, se dejó sin efecto la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña en 19 de octubre de 1951 y revocando la dictada por el Juez de Primera Instancia de Lugo en 10 de febrero de 1951, se desestimó en todas sus partes la demanda inicial.

Séptimo. Que contra esa sentencia nada le era dado hacer al señor Feás, sino acatarla; pero a efectos del nuevo pleito que ahora se promovía quería hacer resaltar que el triunfo del señor Fernández Reija ante el Tribunal Supremo se basó en una maliciosa argucia, porque hizo creer que el desconocía la circunstancia en que dicho Tribunal se apoyó para desestimar la demanda: la de que el inquilino del piso segundo tenía familia más numerosa que el demandado y que el ignorar esa circunstancia no pudo computarla para reflexionar si le convenía o no desalojar la vivienda cuando se le formuló el primer requerimiento.

Octavo. Que siendo el único fundamento de esa sentencia el que no se dió a conocer al señor Fernández Reija la circunstancia de estar ocupado el piso segundo por inquilino que tenía familia más numerosa, en 23 de mayo de 1956, el demandante, en unión del otro copropietario de la casa, don Serafín Alonso Carro, a medio de acta notarial notificaron al demandado cuanto en dicha acta consta, dándole a saber, pues, que el señor Feás era funcionario con deber de residencia en Lugo, ocupando, en virtud de contrato de inquilinato, el piso segundo de la casa número 1 de la plaza de El Ferrol, que para sus necesidades familiares resultaba insuficiente, toda vez que vivían en su compañía su esposa, tres hijos y sirviente, requiriéndole para que se aviniese a reconocer que no tenía derecho a más prórrogas del contrato de inquilinato, por el que venía disfrutando la vivienda que ocupaba, indicándole, a efectos de prelación, las circunstancias que concurrían en los inquilinos de los pisos primero y segundo de la casa número 27 de la calle de San Marcos.

Noveno. Que en 26 de junio del propio año, a través del mismo Notario, el señor Fernández Reija contestó al requerimiento manifestando que no le aceptaba, fundando tal negativa en que la selección de viviendas no se ajustaba al orden establecido en el artículo 64 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y porque, además, entendía que el requirente señor Feás no tenía necesidad de ocupar

el piso de que era arrendatario el demandado, dadas las circunstancias familiares que en él concurrían, y porque debía estimarse la excepción perentoria de cosa juzgada; a esa notificación notarial, dentro de plazo legal, contestó el actor pidiendo al demandado manifestase cuáles eran las circunstancias familiares que en él concurrían, para en su vista poder reflexionar sobre ello, y acaso dirigir la misma acción contra el inquilino del piso segundo, pero no se obtuvo respuesta alguna.

Décimo. Que transcurrido con mucho exceso el año de plazo concedido al demandado para desalojar el piso que ocupaba sin que lo hubiese efectuado, se veía el demandante en la necesidad de tener que formular contra el mismo nueva demanda, con fundamento en iguales motivos que sirvieron de base a la anterior, a cuyo efecto aportaba certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento de Lugo, expresivo de que en el año 1927 el señor Fernández Reija causó alta en concepto de inquilino del piso primero de la casa número 27 de la calle de San Marcos para el pago del arbitrio sobre el inquilinato, figurando inscrito como tal inquilino, y por el piso indicado, en los documentos confeccionados para el referido impuesto hasta el año 1945, en que fue suprimido por la Ley de Bases y Decreto de ordenación provisional de las Haciendas locales; con este documento se justificaba, cual se expresa en el hecho primero de la primera demanda, que en el expresado año 1927 fue alquilado el piso al demandado, en concepto de vivienda, y no para local de negocio; y para demostrar cuanto aparece consignado en el hecho segundo de la primera demanda, o sea que el actor, en unión de su hermano político don Serafín Alonso Carro, compró la casa de que se trata, compuesta de planta baja, dos pisos y desván, aportaba copia auténtica de la escritura otorgada en 7 de junio de 1948.

Undécimo. Que el demandado, cual ya se expresaba en el hecho tercero de la anterior demanda, como funcionario de la Diputación Provincial, tenía deber de residencia en Lugo y venía ocupando, en concepto de arrendatario, el piso segundo de la casa número 1 de la plaza de El Ferrol; esta casa no tenía más superficie que 93 metros cuadrados, incluidos paredes, huecos, escaleras, etc., según se desprende de certificación que también acompañaba—documento número 10, folio 46—expedida por la Delegación de Hacienda de la provincia, resultando esa vivienda notoriamente insuficiente para su familia, tanto porque así se declaró en el pleito anterior, como por reiterarlo el Delegado provincial de la Fiscalía de la Vivienda en comunicación que dirigió al señor Feás con fecha 4 de julio de 1957.

Duodécimo. Que en justificación de lo que se consigna en el número segundo del acta de requerimiento de 23 de mayo de 1956 y de lo que al mismo respecto se exponía en el hecho tercero de la anterior demanda, invocaba la ya aludida certificación expedida por la Delegación de Hacienda de la provincia, probándose de esta suerte que si bien el actor era copropietario de la casa señalada con el número 9 de la calle de Calvo Sotelo, de Lugo, por no tener más que una superficie de 86 metros cuadrados, cualquiera de sus pisos resultaría todavía más pequeño que el que venía ocupando en concepto de inquilino, por lo que no serviría

para resolver la necesidad en que se encontraba, aparte de que aun en el supuesto de que resultara reunir iguales condiciones o superiores que la número 27 de la calle de San Marcos, no se vería obligado a dirigirse contra los inquilinos de aquella y sí tan sólo contra cualquiera de los que ocupasen la que él eligiese a su libre albedrío.

Decimotercero. Que, por lo tanto, el actor no tenía más disyuntiva que elegir entre una de las dos viviendas de que se componía la casa número 27 de la calle de San Marcos; porque ambas tenían las mismas características e iguales dimensiones, y al hacer la selección se dirigió contra el señor Fernández Reija en la primera demanda, y ahora lo reiteraba, porque así había de efectuarlo por imperativo legal, pues si el demandado ocupaba el primer piso en concepto de inquilino para utilizarlo como vivienda y además para ejercer en el su profesión de gestor administrativo, el del segundo, don Fernando Alvez Santos, también utilizaba el suyo para vivienda y para ejercer la libre profesión de médico; con solo esa situación a la vista, ambos inquilinos se hallaban en plano de igualdad respecto a la selección, debiendo, por tanto, negarse la prórroga al del segundo, por ser el primer inquilino más antiguo, pero esa igualdad se rompía a favor del señor Alvez porque, además, tenía la condición de funcionario público, con deber de residencia al haber ingresado al servicio de la Beneficencia Provincial, como médico especialista de puericultura y pediatría en 18 de agosto de 1948, cargo en el que continuaba; pero de no estimar esa doble circunstancia como más beneficiosa para el inquilino del piso segundo, entonces habría que tener en cuenta que el demandado tenía como únicos familiares, y con él convivían, a sus hijas, doña Pilar, doña Marina y doña Aurelia Fernández Paz, mientras que el inquilino del piso segundo tenía en su compañía a su esposa, doña Gloria González Deza, y a sus hijos don Fernando, don Julio Antonio, don Eduardo y don José María Alvez González, y a doña Celia Maribela Sanz; por último, como hecho.

Decimoquinto. Expuso que la renta que satisfacía el señor Fernández Reija ascendía a la cantidad mensual de 175 pesetas con 38 céntimos.—En derecho alegó lo que estimó pertinente, y terminó suplicando se dictara sentencia por la que se declarase resuelto y finiquitado el contrato de inquilinato del piso primero de la casa número 27 de la calle de San Marcos, de Lugo, para ser ocupada por el copropietario don Jesús Feás Val y su familia, condenando al demandado a estar y pasar por tal declaración y a hacer suelta dejación del mismo, poniéndolo a la entera y libre disposición, dentro del plazo legal de la parte actora, en la representación en que actuaba y con la finalidad dicha, con apercibimiento de que, de no hacerlo así, sería lanzado judicialmente, e imponiendo al mismo la totalidad de las costas del proceso.—Acompañó los documentos, entre otros, que se dejan indicados, y además señalada de número 5, copia autorizada del acta notarial de requerimiento de 23 de mayo de 1958, aludida en el hecho octavo, y en cuyo apartado quinto se dijo: «...ofreciéndole el pago de dos anualidades de la renta que viene satisfaciendo de proceder al desalojo dentro de los seis meses, f. con una, de realizarlo después de dicho plazo y antes del transcurso del año».

RESULTANDO que admitida la demanda a trámite para la sustanciación por las reglas establecidas para los incidentes, se confirió traslado de la misma, con emplazamiento, al demandado don Manuel Fernández Reija; y comparecido en su representación el Procurador don Pedro Luna Sal, en 4 de octubre de 1957 presentó escrito de contestación, en el que comentó los hechos aducidos de adverso; diciendo al llegar el octavo que se alcanzaba uno de los momentos fundamentales

de la litis, cual es el de la notificación notarial que hizo el actor al demandado el 23 de mayo de 1956; en dicha notificación—añadió—se requirió al señor Fernández Reija para que se aviniese a reconocer que no tenía derecho a más prórrogas y que, en consecuencia, debía dejar libre la vivienda que ocupaba en la calle de San Marcos, número 27, dentro del plazo de un año; como fundamento se alegó por el señor Feás que el piso que ocupaba en la plaza de El Ferrol no le era suficiente, toda vez que vivía en compañía de su esposa, tres hijos y una sirvienta; respecto al hecho noveno, expuso que el señor Fernández Reija contestó a dicho requerimiento diciendo que no lo aceptaba, ya que, a su juicio, la selección de vivienda no se ajustaba a lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y, además, porque estimaba que el requirente señor Feás no tenía necesidad de ocupar el piso de que era arrendatario el demandado, siéndole suficiente dadas sus circunstancias familiares el piso de la casa número 1 de la plaza de El Ferrol, y, finalmente, porque debía entenderse que sobre este particular existía ya la excepción de cosa juzgada; por estimar el actor que las explicaciones dadas por el señor Fernández Reija eran insuficientes, le hizo un nuevo requerimiento, al que el demandado no contestó, ni tenía por que hacerlo; y respecto a los restantes hechos de la demanda, manifestó, en lo esencial, que en el piso que ocupaba el señor Feás, compuesto de una galería, cinco habitaciones, un cuarto de baño, cocina y en la parte superior otra habitación y desván, podía desenvolverse cómodamente, y sin aprietos de ninguna clase, una familia compuesta por el matrimonio, tres hijos varones y una sirvienta; que uno de los hijos del actor no convivía con sus padres durante la mayor parte del año, pues estaba estudiando en Madrid, siendo alumno de la Escuela de Ingenieros de Montes; que la vivienda que ocupaba el demandante tenía tres fachadas, con todas las habitaciones exteriores, y dada su orientación se veía bañada por el sol durante todo el día; y que pese a todos los extensos razonamientos contenidos en el hecho decimotercero de la demanda, lo cierto es que ambos inquilinos ocupaban el último lugar en el orden de prelación que establece el artículo 64 de la Ley, y que, por consiguiente, lo que procedía era resolver el dilema en favor del inquilino más antiguo, que era el señor Fernández Reija; finalmente, se mostró conforme con la cuantía de la renta que satisfacía el señor Fernández Reija.—Adujo fundamentos legales, en los que opuso la excepción de cosa juzgada; y terminó suplicando se dictara sentencia por la que se desestimara la demanda en todos sus pedimentos, con expresa imposición de costas a la parte actora.

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba, se practicaron las que, propuestas por las partes, fueron declaradas pertinentes que se unieron a los autos; y celebrada vista pública a petición de la parte demandada, el Juez de Primera Instancia de Lugo, con fecha 21 de diciembre de 1957, dictó sentencia por la que desestimando la excepción de cosa juzgada, alegada en la contestación y estimando, por el contrario, la demanda, declaró resuelto el contrato de inquilinato del piso primero de la casa número 27 de la calle de San Marcos, de dicha ciudad, por necesario para sí el demandante copropietario don Jesús Feás Val y su familia, condenando al demandado don Manuel Fernández Reija, que lo ocupa como arrendatario, a desalojarlo dentro del plazo legal, imponiéndole expresamente las costas causadas.

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación del demandado y sustanciado el recurso por sus trámites legales, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, con fecha 3 de diciembre de 1958,

dictó sentencia por la que confirmó la del Juzgado, sin hacer declaración alguna en lo concerniente a las costas originadas con motivo de la alzada.

RESULTANDO que, construyendo depósito de 1.000 pesetas, el Procurador don Ignacio Corujo Valvidares, a nombre de don Manuel Fernández Reija, interpuso recurso por injusticia notoria estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Basado en el número tercero del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, por cuanto se considera infringido el artículo 1.253 del Código Civil, al no ser aplicado el caso objeto de la presente litis, ya que se dan todos los requisitos necesarios para que surta efecto la presunción de cosa juzgada, es decir, concurrir la más perfecta identidad entre las causas, las causas y las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron que intervinieron en el pleito anterior, unido en cuerda floja al presente, y este; y tras este párrafo inicial, se sigue diciendo en el motivo que la sentencia recurrida rechazó la excepción de cosa juzgada que se ha venido alegando desde la iniciación de este segundo pleito, por concurrir las circunstancias anteriormente citadas en el mismo y el anterior; y concurriendo todos estos requisitos, debió de estimarse la excepción de cosa juzgada al existir la sentencia de 26 de febrero de 1955.

Segundo. Basado igualmente en el número tercero del artículo 136 de la Ley arrendaticia, por no haberse aplicado la disposición transitoria décima en relación con los artículos 70 y 73 de la misma Ley, ya que habiéndose arrendado la vivienda objeto de este litigio para establecer en ella el negocio de agencia, no debe darse que es d'impresoria aplicación la disposición transitoria décima de la Ley locativa y sus artículos 70 y 73, en virtud de los cuales la indemnización que procede en este caso no es la que se ofreció en el requerimiento—dos anualidades si se desalojaba la vivienda dentro de los seis meses, a partir del mismo, o una anualidad si dentro del año—, sino la que libremente se hubiera convenido entre las partes, y en caso de que no hubiera habido acuerdo sobre el importe de la indemnización a abonar, debió ser determinada ésta por la Junta de Estimación; y luego de establecer este primer párrafo, se aduce en el motivo que la disposición transitoria décima dispone que cuando con anterioridad a la vigencia de la Ley se hubiere arrendado un local construido para servir de casa-habitación, con el fin de ejercer en él una actividad industrial, mercantil o de enseñanza con fin lucrativo, aunque a tenor de lo dispuesto en el mismo merezca el arrendamiento la calificación de «local de negocio», podrá el arrendador negarse a la prórroga, al amparo de la causa primera del artículo 62, cumpliendo lo establecido en los artículos 63, 64, 65, 67, 68, 72, párrafos primero y segundo, y 74, que serán aplicables con las siguientes modificaciones:

a) Si le sirve de casa-habitación, se considerará comprendido en el grupo de las viviendas correspondientes a quienes, habitando en ellas, ejerzan en las mismas profesión u oficio que sea objeto de tributación; y

b) El artículo 65 será de aplicación, salvo en lo relativo a la indemnización que percibirá el arrendatario, la que se establecerá según lo dispuesto en los artículos 70, número 4.º, en su caso, 73, párrafo cuarto y siguientes; siendo competente el Juez de Primera Instancia para conocer de las demandas que se promuevan al amparo de lo dispuesto en esta disposición; luego si en la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 1955 se sentó que la vivienda objeto de estos autos está comprendida en el grupo de las correspondientes a quienes, habitando en ellas, ejerzan en las mismas profesión u oficio que sea objeto de tributación, según el último párrafo del apartado a) de la disposición transitoria

décima, si se ha declarado la competencia del Juzgado de Primera Instancia, en consonancia también con el último párrafo de la misma disposición, es incuestionable que, a tenor de lo dispuesto en su apartado b), debió establecerse la indemnización en la forma que determinan los artículos 70 y 73, y no como determina el artículo 66, que es como se hizo en el requerimiento, artículo éste que no aparece en la disposición transitoria citada por no ser de aplicación, luego al no aplicarse lo preceptuado en este precepto, y más concretamente en los artículos 70 y 73, se ha infringido la disposición transitoria décima de la Ley de Arrendamientos Urbanos, incurriéndose en la sentencia recurrida en injusticia notoria, ya que la indemnización debió establecerse de mutuo acuerdo, o, en caso contrario, haber sido establecida por la Junta de Estimación.

Tercero. Con base al número cuarto del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por existir manifiesto error en la apreciación de la prueba acreditado por la documental que obra en autos; y a continuación se manifiesta: Que en el cuarto considerando de la sentencia recurrida se dice «... entendiéndose como bien hecho el requerimiento...»; y en esta frase se encuentra la esencia de este motivo, ya que, según se deduce del motivo anterior, el requerimiento no puede estar bien hecho desde el momento que la indemnización ofrecida no es la que corresponde, pues basta repasar el número quinto del citado requerimiento para observar que la indemnización que se ofrece se hace de conformidad con el artículo 66 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, cuando debió serlo en consonancia con lo dispuesto en los artículos 70 y 73, según ya se ha razonado en el motivo anterior; luego al haber estimado la Sala como bien hecho el requerimiento, incurre en manifiesto error en la apreciación de la prueba, ya que no se puede sentar esta afirmación al ofrecer en el mismo el propietario una indemnización que no es la que corresponde.

Cuarto. Basado en el número tercero del artículo 138—sic—, por infracción del apartado segundo del artículo 63 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, ya que la Sala juzgadora se alega que esa necesidad no está justificada, ya que por los documentos obrantes en autos se desprende que la vivienda que ocupa el señor Feas en el número 1 de la plaza de El Ferrol, de la ciudad de Lugo, reúne las condiciones necesarias para su familia, según se desprende del documento obrante al folio 1 (reconocimiento judicial) del folio 46 (certificado de Hacienda) y del folio 57 (escrito de demanda, hecho undécimo, superficie 93 metros cuadrados); que si bien es cierto que la Sala no puede entrar en lo relativo a existencia de los hechos, ni en su apreciación aislada o de conjunto, ni siquiera en la valoración jurídica que merezcan, como el concepto de «necesidad» que en principio, conforme a las Leyes naturales, no es jurídica, como se dice en la sentencia recurrida, ya que ha sido configurado por la doctrina en el sentido de que debe entenderse por tal en derecho arrendatario urbano no sólo lo forzoso, impuesto por causas incluíbles sino lo opuesto a lo superfluo y en grado superior a lo conveniente para conseguir un fin útil, o sea, lo equidistante entre lo obligado «*stricto sensu*» y lo que es una mera conveniencia, y puesto que no se dan en este caso ninguna de las presunciones «*iuris et de iure*» de necesidad que señala el artículo 63 de la Ley arrendatario, es indudable que puede este Alto Tribunal censurar si la declaración de necesidad que la Audiencia hizo como consecuencia de la apreciación de la prueba y valoración jurídica de la misma, responde o no a lo que la doctrina legal y la misma Ley determinan; que la vivienda que se estima insuficiente y antihigiénica, determinante de la necesidad, para la familia del señor Feas, compuesta

de matrimonio, tres hijos y criada, está compuesta de cinco habitaciones, cuarto de baño y cocina, todas las habitaciones con balcón a la calle y una superficie de 93 metros cuadrados, y a más de ello tiene un desahogo en la parte superior, consistente en otras dos habitaciones, con una superficie de 10 metros cuadrados, lo que hacen un total de 103 metros cuadrados; que según la Orden de 3 de diciembre de 1957, relativa a viviendas de rentas limitadas, dentro del plan de urgencia social de Madrid, se comprende en el mismo la construcción de 60.000 viviendas, que se clasifican en dos categorías:

A) Con superficie de 38 a 75 metros cuadrados, número de viviendas a construir, 45.000; y

B) De 75 a 150 metros cuadrados, total de viviendas a construir, 15.000; la vivienda que habita el señor Feas y que se estima insuficiente, y por ello antihigiénica, pues no se habla en ningún sitio de humedad, ni de falta de ventilación, ya que todas tienen huecos al exterior, tienen una superficie de 103 metros cuadrados, es decir, está incluida entre las que la Orden citada clasifica como de categoría superior, y habida cuenta de que el señor Feas no es poseedor del título de familia numerosa, si se estima que la vivienda que posee es inadecuada e insuficiente, y, como consecuencia de ello, la necesidad, se habría de llegar a la absurda conclusión de que el Gobierno está construyendo o fomentando la construcción, cuanto menos de unas 50.000 viviendas insuficientes, inadecuadas y antihigiénicas, puesto que por debajo de la superficie de que dispone el señor Feas se encontraría ese número de viviendas del plan de urgencia social, habida cuenta de que una familia compuesta por matrimonio y tres hijos es el tipo medio de la familia española, es decir, lo normal y corriente; con las cinco habitaciones de que dispone el demandante, más los dos que reúne en el piso superior, fácilmente se desprende que tiene suficiente para los componentes de su familia, ya que puede destinar una a dormitorio de matrimonio, otra a dormitorio de dos hijos, otra a dormitorio del tercer hijo, y aún le quedan dos para comedor y despacho, pues la sirvienta muy bien puede pernoctar en una de las habitaciones del piso superior, que tiene ventilación al exterior; y que por todo ello se ha incurrido en la sentencia en infracción de precepto, al aplicar indebidamente el párrafo segundo del artículo 63 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, ya que la necesidad no ha sido demostrada, y de doctrina legal, puesto que la necesidad del caso de autos no responde al concepto que de la misma tiene establecido la jurisprudencia:

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala y conferido traslado del mismo para instrucción a la parte recurrida, el Procurador don Francisco Alvarez del Valle, a nombre de don Jesús Feas Val, lo impugnó por medio del correspondiente escrito:

RESULTANDO que la Sala declaró conclusos los autos para sentencia, previa formación de nota, señalando para el fallo del recurso el día 20 del corriente mes, en el que se reunió el Tribunal a tal fin:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Baltasar Rull Villar:

CONSIDERANDO que el primer motivo del recurso plantea el problema de la cosa juzgada por concurrir, a su juicio, entre el caso presente y otro anteriormente fallado, la triple identidad que señala el artículo 1.252 del Código Civil, a cuyo respecto basta considerar, para comprender la improcedencia del motivo, que la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 1955, que resolvió el pleito anterior, se limitó a declarar que es requisito, al que la Ley condicionaba el ejercicio de la acción, la previa notificación al inquilino, no se había producido, que a tanto equivale el decir que no se había

producido en forma, razón por la cual dicha acción no podía iniciarse sin pasar a resolver si, una vez cumplido el presupuesto indicado, existe o no la necesidad del arrendador, que es la causa o título de excepción a la prórroga, objeto del presente pleito; de modo que el caso resuelto en el pleito anterior contempla un objeto distinto del actual y no existe la pretendida identidad por no haberse pronunciado la resolución de aquél sobre el fondo de la cuestión:

CONSIDERANDO que la disposición transitoria de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, que se cita como infringida por inaplicación en el motivo segundo del recurso, dictada para facilitar el rescate con destino a viviendas de locales originariamente construidos con esta finalidad y después destinados a negocio, no tiene relación alguna con el caso de autos que se refiere a viviendas que conservan su destino de tales y que no pierden su carácter por el hecho de que, conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de Arrendamientos Urbanos, se permita en ellos, como es el caso de autos, el ejercicio de actividades de cierto fondo industrial, o profesión remunerada con proyección pública, lo cual bastaría para rechazar este motivo; a lo que hay que añadir que no se trata simplemente en este motivo de la aplicabilidad de una norma sobre hechos del pleito, lo que sería función propia de los Tribunales de cualquier grado, sino realmente de una cuestión nueva, extemporáneamente traída al recurso sin haberse planteado ni debatido a su tiempo la procedencia de la indemnización que determina la disposición que se cita como infringida; y lo mismo puede decirse del motivo siguiente, el tercero, que plantea la misma cuestión desde otro aspecto, el relativo al contenido del preaviso, que en este extremo no fué discutido:

CONSIDERANDO que el motivo cuarto y último es todavía más inadmisibile, pues mediante el mismo se pretende, por vía inadecuada, demostrar que no está probada la necesidad, cuando en realidad lo que se trata es de sustituir el criterio judicial por el del recurrente, lo que es inadmisibile, no sólo por carecer de facultades y autoridad para ello, sino porque las premisas de hecho de que parte la sentencia recurrida para llegar, por un juicio lógico, a la determinación de la necesidad, no pueden ser más claras ni conducir más forzadamente a la conclusión de su reconocimiento, pues empieza el demandante por vivir como arrendatario de cosa ajena, teniéndola propia y la vivienda que ocupa no reúne condiciones de habitabilidad ni holgura suficiente para vivir con los debidos decoro e higiene, según declara acreditado el Juzgado y acepta y asentía la Audiencia al decir que carece de las condiciones mínimas de higiene, cualquiera de cuyas circunstancias justifica la necesidad, como causa de excepción a la prórroga, para cubrir las atenciones medias y normales de una familia como la del actor.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto a nombre de don Manuel Fernández Reija contra la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña con fecha 3 de diciembre de 1958, en autos promovidos por don Jesús Feas Val, sobre resolución de contrato de arrendamiento; condenamos al recurrente al pago de las costas causadas en este Tribunal Supremo y a la pérdida del depósito constituido, que recibirá la aplicación legal; y a su tiempo librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, devolviéndole los autos que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose las copias necesarias, al efecto, lo pronunciamos, mandamos y fir-

mamos.—Manuel Ruiz Gómez.—Luis Vascas.—Francisco Arias.—Eduardo Ruiz.—Baltasar Rull (rubricados).

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don Baltasar Rull Villar, celebrando audiencia pública aen el día de su fecha la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de que certifica.—Ramón Morales (rubricado).

En la villa de Madrid, a 30 de octubre de 1961; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 4 de esta capital y en grado de apelación ante la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma, promovidos por doña Carmen, doña Luisa y don Fernando Palazuelo Guri, sin profesión especial aquéllas y Abogado éste, vecina, la primera, de Santander, y los otros dos, de Madrid, asistidas, aquéllas, de sus respectivos esposos don Alfonso Illera García-Lago y don Manuel Prats Zapirain, y la entidad «Inmobiliaria Pal, S. A.», domiciliada en esta capital, con el Ministerio de Justicia, representado por el Abogado del Estado, sobre resolución de contrato de arrendamiento; pendiente ante Nos en virtud de recurso por injusticia notoria interpuesto por la relacionada parte actora, representada por el Procurador don Ismael Pérez-Fontán y Diez de Ure, con la dirección del Letrado don Ricardo Codorniu González; habiendo comparecido, con recurrido, el Departamento demandado, con la indicada representación:

**RESULTANDO** que mediante escrito presentado el 21 de agosto de 1958 a reparto de los Juzgados de Primera Instancia de esta capital, correspondiendo al número 4, el Procurador don Ismael Pérez-Fontán y Diez de Ure, a nombre de doña Carmen, doña Luisa y don Fernando Palazuelo Guri, así como de «Inmobiliaria Pal, S. A.», asistidas las dos primeras por sus respectivos esposos don Alfonso Illera y don Manuel Prats, formuló demanda contra el Ministerio de Justicia, que apoyó sustancialmente en los siguientes hechos:

Primero. Que los actores eran copropietarios de la finca sita en el paseo de la Castellana, número 64, de Madrid, y representaban a la total copropiedad de la misma.

Segundo. Que la referida finca consta de tres plantas, semisótano y garaje separado, teniendo por la calle de Salas entrada directa con escalera y ascensor a la tercera planta, de modo independiente con relación a la entrada general.

Tercero. Que dicha finca se hallaba arrendada en su totalidad, en virtud de contrato otorgado en 24 de septiembre de 1948, al Ministerio de Justicia, el que, de conformidad con lo contratado, la destinaba a su ocupación de Escuela Judicial, organismo que depende de ese Ministerio, habiendo sido otorgado el contrato por tiempo de cuatro años contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

Cuarto. Que el copropietario de la finca, don Fernando Palazuelo Guri, había contraído matrimonio en 5 de julio de 1954, y por carecer de vivienda en esta capital se veía precisado a habitar en distintos hoteles de Madrid, permaneciendo también temporadas en El Escorial, en la casa de sus hermanas casadas, no obstante tener su trabajo en esta capital y tener dos hijos en su matrimonio, esperando un tercero.

Quinto. Que a consecuencia de la necesidad antes expresada en que se hallaba de obtener vivienda en esta capital, negó en su día la prórroga obligatoria del referido contrato de arrendamiento; tal denegación de prórroga, que se acreditaba por medio de copia de acta de requerimiento notarial autorizado en 8 de febrero de 1955, notificó de modo fehacien-

te al Ministerio arrendatario la persona que se hallaba en estado de necesidad de obtener la vivienda, sus causas y la razón de la selección, sin que se expresara circunstancias de prelación concurrentes con cualquier otro restante posible inquilino, por cuanto era el Ministerio de Justicia el arrendatario de la totalidad de la finca; todo ello se hizo con la antelación prevenida en la Ley y se ofreció de manera formal la indemnización legal de un año de renta.

Sexto. Que con independencia de la denegación de la prórroga, que formalmente se realizaba, fué propuesta la transacción que figura en el apartado octavo del requerimiento notarial antes expresado, cuya propuesta se mantenía, en sus propios términos, por cuanto comprendiendo el señor Palazuelo la significación que tenía la Escuela Judicial, hubiera deseado llegar a una solución, aun cediendo de sus derechos y legítimos intereses.

Séptimo. Que como consecuencia de la situación antes expuesta y de haber transcurrido el plazo ofrecido, en cumplimiento del Real Decreto de 23 de marzo de 1936 y por medio de escrito de 29 de marzo de 1957, los demandantes, al objeto de sustanciar la vía gubernativa como trámite previo a la judicial, celebraron una exposición documentada de su solicitud; según resulta de oficio de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia de 13 de febrero de 1958, el plazo, a los efectos de la regla octava del precitado Real Decreto, fué computado a partir de dicha fecha, y dentro de tal plazo, y según resulta del oficio de 9 de junio de 1958, notificado al siguiente día, el Ministro de Justicia acordó desestimar, por estimarla improcedente, la reclamación formulada por esta parte, por considerar que el plazo de dieciocho meses que se cita en el apartado séptimo del requerimiento debió de ser de dos años, de acuerdo con la disposición transitoria décima de la Ley de Arrendamientos Urbanos vigente, y por considerar que no había sido tampoco acreditada la necesidad que invocaba el interesado.

Octavo. Que estimando esta parte que la desestimación expresada no es ajustada a derecho, ejercitaba la acción que le correspondía ante la jurisdicción ordinaria, una vez agotada la vía administrativa.

En derecho alegó lo que estimó pertinente, y suplicó se dictara sentencia por la que se declarase resuelto y terminado el mencionado contrato de arrendamiento, apercibiendo de lanzamiento al Departamento demandado para el caso de que no desalojare el local dentro de los plazos que, según la Ley, le concediese el Juzgado, con expresa imposición de costas.

**RESULTANDO** que a este escrito se acompañaron, entre otros, los siguientes documentos:

a) Certificación—documento número tres bis—expedida con fecha 8 de agosto de 1958 por el Teniente Coronel Interventor del Servicio Comercial de la Industria Militar de la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército, haciendo constar que don Fernando Palazuelo Guri, de la entidad «Fabricaciones Españolas, S. A.», domiciliada en la calle de Zurbano número 67, de esta capital, había celebrado con ese Servicio Comercial de la Industria Militar diversos contratos que se hallaban en desarrollo y que exigían la presencia frecuente del referido señor en ese Ministerio.

b) Recibo de contribución industrial del segundo trimestre de 1958, girado a nombre de don Fernando Palazuelo por «aparatos sanitarios» y domiciliado en la calle Imperial número 19—folio diecisiete.

c) Testimonio expedido por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia número tres de esta capital, del siguiente documento que obraba en los autos que

se seguían a instancia de don Fernando Palazuelo Guri con don Eduardo García-Bajo-Gullón sobre resolución de renta: Un contrato de inquilinato, fecha 1 de julio de 1954, por el que dicho señor Palazuelo y don Juan Illera García-Lago, en nombre de la comunidad de bienes «La Cerámica Imperial», tomaron en arriendo el cuarto bajo de la calle Imperial núm. 19, de seta capital, propiedad del mencionado señor García-Lago—folio dieciocho.

d) Certificación librada por el consejero-secretario del Consejo de Administración de «Aerotécnica, S. A.», transcribiendo un acuerdo adoptado por dicho Consejo el 27 de junio de 1958, según el cual el Presidente sometió la propuesta de nombramiento del accionista don Fernando Palazuelo Guri como nuevo consejero, quien colaboraba con la Compañía desde el año 1963; esta propuesta fué aceptada por unanimidad y quedó pendiente de ratificación por la Junta general; y el señor Palazuelo aceptó el cargo—folio veintuno; y

e) Testimonio de un Notario de esta capital acreditando que mediante escritura pública otorgada el 17 de octubre de 1956 se constituyó la Sociedad Anónima «Fabricaciones Españolas», por tiempo indefinido, con domicilio en Madrid, Corredora Baja de San Pablo números 8 y 10, nombrándose en dicha escritura consejero-delegado a don Fernando Palazuelo Guri—folio veintiocho.

Siendo también de señalar que en el acta notarial aludida en el hecho quinto aparece lo siguiente:

I) Que en el apartado cuarto, en el que se expone la causa de necesidad, se expresa:

Que el copropietario de la finca, don Fernando Palazuelo Guri ha contraído matrimonio en 5 de julio de 1954 y por carecer de vivienda en esta capital se ve precisado a habitar en el Hotel Zurbano y otro de Madrid, teniendo que vivir también a temporadas en El Escorial, en la casa de sus hermanas casadas, no obstante tener su trabajo en esta capital; y

II) Que en apartado octavo se ofreció al Ministerio de Justicia el nuevo arrendamiento del hotel con exclusión de la tercera planta y sus accesos, en los mismos términos y condiciones que los que se expresan en el contrato cuya prórroga se deniega, con la sola excepción de la renta, que quedaría reducida en proporción a la reducción de superficie:

**RESULTANDO** que admitida la demanda a trámite para la sustanciación por las reglas establecidas para los incidentes, se confirió traslado de la misma al demandado Ministerio de Justicia, y en su representación legal al Abogado del Estado, a quien se emplazó; éste, y a fin de elevar la oportuna consulta reglamentaria a la Dirección General de lo Contencioso del Estado, según dispone el artículo cincuenta y seis del Reglamento Orgánico de dicha Dirección y Cuerpo de Abogados del Estado de 27 de junio de 1943, interés se suspendiera la tramitación de los autos por el término de tres meses, acordándose así; y antes de expirar ese plazo, el Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado el 15 de noviembre de 1958, en el que aceptó como ciertos los hechos señalados bajo los números primero, segundo y tercero de la demanda y negó los demás, unos por inciertos y otros por la forma inexacta de su redacción; también negó, por considerarlo incierto, el estado de necesidad que se decía concurrir en el demandado don Fernando Palazuelo Guri, de ocupar la casa en litigio, como determinante de la denegación de la prórroga forzosa del plazo de duración del arriendo de que se trata.

Adujo fundamentos de derecho y suplicó se dictara sentencia en virtud de la cual y con desestimación de la demanda, se absolviese de la misma al Estado—Mi-

nisterio de Justicia—, con expresa imposición de costas a los demandantes:

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba, se practicó la que, propuestas por las partes, fué declarada pertinente, entre ella la documental siguiente:

a) Testimonio de la escritura de apoderamiento—folio noventa—otorgado el 11 de julio de 1952 por don Juan Illera García-Lago, interviniendo como gerente en nombre y representación de la compañía «Sociedad Ibero Internacional de Comercio, S. A.», en anagrama «Sidedco», domiciliada en Madrid, sustituyendo en favor de don Fernando Palazuelo Guri y de don Alfonso Illera García-Lago, ambos accionistas de la compañía, todas y cada una de las facultades que el estatuto confería al gerente, a fin de que las ejercitase en nombre de dicha sociedad, conjunta o separadamente.

b) Certificación expedida por el Registro Mercantil de la provincia de Madrid—folio noventa y cuatro—, haciendo constar:

Que en inscripción primera extendida el 30 de enero de 1957, en virtud de la escritura otorgada el 17 de octubre de 1956 constaba inscrita la sociedad anónima con domicilio en Madrid, denominada «Fabricaciones Españolas, S. A.—FESA—», expresándose en la misma inscripción que quedaban designados consejeros—delegados don Francisco Palazuelo Guri y don Jaime Illera García-Lago, quienes aceptaron el cargo y podían actuar cada uno por sí solo en el ejercicio de las facultades que mencionan; y que no figuraba ninguna otra inscripción por la que se revoque el expresado nombramiento de consejeros—delegados, no apareciendo tampoco inscrita la disolución de la sociedad.

c) Otra suscrita por el Director del Banco de Málaga, sucursal de Madrid—folio ciento—, expresiva de que «La Cerámica Imperial», propiedad de don Fernando Palazuelo Guri tenía abiertas en esa sucursal cuenta corriente y cuenta crédito, manteniendo dicho señor a través de su empresa, relaciones comerciales con ese Banco.

d) Comunicado del Director general del Banco Exterior de España—folio ciento uno—, participando que don Fernando Palazuelo Guri, en calidad de consejero—delegado de «FESA» («Fabricaciones Españolas, S. A.») mantenía con ese Banco un frecuente y activo contacto como consecuencia de diversas operaciones de comercio exterior que tramitaba.

e) Testimonio autorizado por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia número tres de esta capital—folio ciento cuatro—de la sentencia de 7 de enero de 1958 y auto de aclaración de la misma, dictado en el procedimiento sobre novación del ya referido contrato de arrendamiento de 1 de julio de 1954 relativo a la planta baja de la casa número 19 de la calle Paseo Imperial, y reducción de la renta pactada, instado aquel por don Fernando Palazuelo Guri contra don Eduardo García Bajo y Guillén.

f) Certificación de la Alcaldía de San Lorenzo de El Escorial—folio ciento sesenta y uno—, manifestando que de las averiguaciones practicadas resultaba que don Fernando Palazuelo Guri, durante sus estancias en ese Real Sitio, se domiciliaba en la casa número 6 de la calle Timoteo Padrón.

g) Otra expedida por el Secretario del Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial—folio ciento sesenta y dos—y afirmativa de que examinado el padrón de la riqueza urbana, año 1958, la casa número seis de la calle Timoteo Padrón aparecía inscrita a nombre de doña Luisa y doña Carmen Palazuelo Guri; y

h) Otra que suscribe el Registrador de la Propiedad de San Lorenzo de El Escorial—folio ciento sesenta y tres—, comprensiva de la última inscripción de dominio vigente de la finca número seis de

la calle de Timoteo Padrón, de dicha población, y según la cual es propiedad de doña Carmen y doña Luisa Palazuelo Guri;

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas y celebrada vista pública, el Juez de Primera Instancia número cuatro de esta capital, con fecha 31 de enero de 1959, dictó sentencia por la que desestimando la demanda formulada por doña Carmen y doña Luisa Palazuelo Guri, asistidas de sus respectivos esposos, y don Fernando Palazuelo Guri y la «Sociedad Anónima Inmobiliaria Pal» absolvió al demandado Ministerio de Justicia de dicha demanda, con imposición a los referidos demandantes de las costas causadas en estos autos;

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación de la parte actora y sustanciada en forma la alzada, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, con fecha 4 de mayo de 1959, dictó sentencia confirmando en todas sus partes la del Juzgado, sin especial condena de costas de la apelación;

RESULTANDO que, constituyendo depósito de cinco mil pesetas, el Procurador don Ismael Pérez Fontán y Díez de Ure, interpuso recurso de injusticia notoria, estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Fundamentado en la causa tercera del artículo ciento treinta y seis de la Ley vigente de Arrendamientos Urbanos; infracción por violación de los artículos setenta y seis, setenta y nueve y tres de la Ley de Arrendamientos de 31 de diciembre de 1946, así como de la doctrina contenida en las sentencias del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 1909, 31 de mayo de 1943 y 13 de mayo de 1950, que recoge el principio de Derecho cubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus; y seguidamente se expone que dentro del quinto Considerando de la sentencia recurrida, se extablen determinadas consideraciones sobre el concepto de «necesidad» a los efectos de la resolución del contrato de arrendamiento; se determina con acierto, que la necesidad debe de exceder de la mera conveniencia y se precisa la extensión de la prueba que ha de acreditarse; mas, dentro de las últimas líneas del referido Considerando, se sienta una estimación que, en su último fondo, sirve de verdadera base al fallo; esta estimación se refiere a las circunstancias de la necesidad del arrendador, expresándose que a ellas «han de conjugarse también las que concurren en el arrendatario y en el local, que hubieron de tenerse en cuenta al contratar y que en el caso presente revisten una especial gravedad y trascendencia que no pueden olvidarse»; por tanto, en la sentencia se concede una especial protección al arrendatario por estimar que su situación es especialmente protegible, dado su carácter y la alta misión que indudablemente desempeña; que ni el artículo setenta y seis de la Ley de 31 de diciembre de 1946, coincidiendo con el sesenta y dos de la Ley vigente de Arrendamientos Urbanos, ni ningún otro precepto de la Ley, determinan que la situación de necesidad del arrendador pueda ser afectada por las especiales circunstancias que pueden concurrir en el arrendatario; buena prueba de ello es que el artículo setenta y nueve de dicha Ley se limita a establecer un orden de prelación, pero no de limitación de los derechos del arrendador, y dentro del referido orden están comprendidos aquellos casos que humana y moralmente son merecedores de la máxima protección, como es el de la familia numerosa o la pensionista con hijos menores de edad; que donde la Ley no distingue, no se debe distinguir; por tanto, si el arrendador se encuentra en la situación de necesidad que el artículo setenta y seis de la Ley de Arrendamientos Urbanos aplicable prevé, procede la estimación de una acción, que no puede estar

en modo alguno afectada por las circunstancias del inquilino; y ello no sólo resulta de la Ley, sino además de la imposibilidad de equiparar los derechos dominicales a los arrendaticios, tratando a unos y otros en igual forma; pero es que, además, y por grande que sea el respeto que se mantenga al Organismo ocupante del local, su situación, carácter y circunstancias no le conceden, en la Ley, una protección superior a la normal, sino ligeramente inferior, pues si se examina el artículo setenta y nueve de la Ley arrendaticia aplicable en relación con el artículo octavo, se observa que el Estado y los Organismos y Departamentos que de él dependen, se encuentran colocados en un puesto tan bajo—dentro del orden de selección—que sólo superan a la situación menos protegida y menos merecedora de protección (viviendas habitualmente deshabitadas); y ello esulta claramente de la Ley y los autores. Castán entre otros, así lo reconocen («Tratado de Arrendamientos Urbanos», primera edición, tomo II, último párrafo de su página doscientas sesenta y seis); y que lo antes expuesto tiene su razón evidente: el Estado, con sus inmensos recursos, puede y debe cubrir las necesidades de sus dependencias sin lesionar los intereses privados; en el caso presente, es axiomático estimar que desde el mes de febrero de 1955, en que se realizó la notificación, hasta la fecha, las necesidades del arrendatario han podido ser cubiertas mediante el alquiler, e incluso la construcción, de otro local apto para sus necesidades; ello no es así cuando se solicita el desahucio de una modestísima familia o de una pensionista con hijos menores, por ello cualquier familia es, en la Ley, protegida con más fuerza, y no cabe, por tanto, que este orden legal sea sustituido por estimación del juzgador.

Segundo. Fundamentado en la causa tercera del artículo ciento treinta y seis de la Ley vigente de Arrendamientos Urbanos, por infracción, por aplicación indebida e interpretación errónea del artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil y de la doctrina relativa a las presunciones no establecidas en Ley, contenida en las sentencias del Tribunal Supremo de 4 de junio de 1947 y 13 de febrero de 1951; manifestándose que dentro de la consideración que se ataca en el motivo anterior, este además contenida una presunción inadmisibile en Ley; la Sala considera que las especiales circunstancias del Organismo arrendatario hubieron de tenerse en cuenta al contratar y que por ello hoy han de tenerse también en cuenta para oponerlas o conjugárselas con el posible estado de necesidad del arrendador, o dicho de otro modo, que el arrendador ya aceptó al contratar una especial limitación de sus derechos en el presente caso; que el artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil establece las normas que regulan la validez de las presunciones no establecidas por la Ley, y las sentencias del Tribunal Supremo—antes citadas ratifican el contenido de dicho artículo estableciendo para la validez de las presunciones la existencia de un enlace, preciso, directo y necesario entre el hecho acreditado y el que se pretende demostrar; y que, según la sentencia, el hecho demostrado es que el arrendador sabía que contrataba con el Estado, y de ello deduce que, por esta razón, admitió la existencia de unas especiales circunstancias que habrían de ser eficaces para oponerse, en cierto modo, aquellas otras que dan origen a su necesidad; mas entre el hecho probado y aquel otro que se deduce, falta todo un nexo lógico: el arrendador, al contratar, hubo de tener en cuenta la forma de cobro (dibramientos), la necesidad de agotar—caso de litigio—la vía gubernativa, la dificultad en tramitar sus notificaciones y otros diversos extremos, pero lo que lógicamente nunca pudo prever ni aceptar es que ha-

bría de tenerse en cuenta circunstancias que la Ley no admite, frente a su derecho no condicionado de obtener la finca arrendada en caso de necesidad.

Tercero. Fundamentado en la causa tercera del artículo ciento treinta y seis de la Ley vigente de Arrendamientos Urbanos; infracción, por interpretación errónea del artículo ochenta y dos de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946 y violación de la doctrina contenida en las sentencias del Tribunal Supremo en 26 de abril de 1951, 8 de julio de 1952 y 7 y 28 de febrero, 7 de julio y 20 de octubre de 1953 y 22 de enero de 1958, que determinan el momento en que ha de surgir la necesidad del arrendador a los efectos de la resolución de contrato de arrendamientos, solicitada por esta causa; aduciendo que la sentencia recurrida determina, en su sexto Considerando, que la necesidad precisa para resolver el contrato de arrendamiento debía de haber existido—para ser eficaz—en el momento de realizarse la notificación previa, sin que sea suficiente su nacimiento producido con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda; y partiendo de esta base, excluye de toda consideración el estado de necesidad existente en el momento de presentación de la demanda; que en el «Tratado sobre Arrendamientos Urbanos» de los autores Castán y Calvillo—página doscientas cincuenta y seis de su segundo tomo—se recoge, sin lugar a dudas, cómo el Tribunal Supremo interpretó el artículo ochenta y dos de la anterior Ley de Arrendamientos Urbanos, expresando que «el Tribunal Supremo, dando una flexible interpretación de las normas aplicables, se inclinó a considerar que no era menester que el hecho determinante de ocupar la vivienda se hubiera producido materialmente en el momento de efectuar la notificación... otra interpretación impediría siempre al arrendador atender oportunamente a su necesidad»; que, en efecto, el Tribunal Supremo ha venido manteniendo la anterior doctrina; así, en sentencias de 26 de abril de 1951 y 8 de julio de 1952 se determina que no obsta a la acción de resolución de contrato por necesidad de ello no se hubiera producido en el momento de la notificación si entonces fué previsto, y existe en el momento de la demanda; las sentencias de 7 y 28 de febrero y 20 de octubre de 1953 y 3 y 22 de enero de 1958, aclaran y establecen que la notificación puede realizarse antes de que la necesidad surja, admitiendo que, caso de matrimonio, se realice antes de producirse éste, y admitiendo notificación realizada, en 27 de febrero cuando la necesidad sólo se produjo en 19 de junio y la demanda se presentó en 21 de abril del año siguiente; y la sentencia de 7 de julio de 1943 considera válida una notificación en las siguientes excepcionales circunstancias: una primera demanda, entablada el año de la notificación, fué desestimada por cuanto la necesidad todavía no había surgido, y entablado de nuevo el procedimiento, habiendo ya surgido la necesidad, la notificación primitiva fué considerada válida y eficaz; que resulta incomprensible cómo una materia tan reiterada y claramente resuelta por esta Sala sea fallada en modo contrario por la Sala sentenciadora, especialmente cuando al agotar la vía gubernativa la necesidad estaba clara y acreditada, por tanto, conocida por el Departamento demandado; la única vinculación que produce la notificación previa es en relación con la identidad de la causa de necesidad alegada y la causa prevista, y posteriormente producida; y que parece duro que reconocida una necesidad prevista en la notificación y nacida antes de la presentación de la demanda la acción sea desestimada, en contra de la inconclusa doctrina del Tribunal Supremo que se ha citado como infringida.

Cuarto. Fundamentado en la causa cuarta del artículo ciento treinta y seis de la Ley vigente de Arrendamientos Urbanos, por manifiesto error en la apreciación de la prueba acreditada por la documental que obra en los autos a los folios diecisiete, dieciocho, veintiuno, noventa, ciento, ciento cuatro, ciento sesenta y uno, ciento sesenta y dos, ciento sesenta y tres, noventa y cuatro y ciento uno; argumentándose que en el sexto Considerando de la sentencia recurrida se afirma que el actor no ha acreditado que vive, con su familia en morada ajena; mas el error de tal apreciación resulta evidente de los documentos que obran en los folios ciento sesenta y uno, ciento sesenta y dos y ciento sesenta y tres; el primero de ellos determina que «durante sus estancias en este Real Sitio el señor Palazuelo habita en el número seis de la calle de Timoteo Padrós; los otros dos documentos son certificación del ayuntamiento de El Escorial y del Registrador de la Propiedad de dicha localidad, que determinan que la finca número seis de la calle de Timoteo Padrós no pertenece al recurrente, sino a sus hermanas casadas; que seguidamente el sexto considerando deduce la existencia de la necesidad del señor Palazuelo exclusivamente examinando sus actividades en «Fabricación Española, S. A.» y en «Aerotécnicas, Sociedad Anónima», las que considera insuficientes para acreditarle, añadiendo que ambas actividades han sido iniciadas con posterioridad a la notificación de preaviso; pero al razonar así olvida y desatiende:

a) Recibo de contribución industrial (folio diecisiete) que acredita que el señor Palazuelo es comerciante industrial en Madrid, como dueño del negocio «Cerámica Imperial».

b) Testimonio judicial (folio dieciocho) del contrato de 1 de julio de 1954, que acredite el arrendamiento del local de «Cerámica Imperial».

c) Testimonio de particulares expedido por el Juzgado de Primera Instancia número tres de Madrid (folio ciento cuatro) que acredite procedimiento de revisión de renta seguido por el señor Palazuelo en relación con el local de «Cerámica Imperial».

d) Certificado legalizado expedido por «Aerotécnica, S. A.» (folio veintiuno), que acredite no solamente que el señor Palazuelo fué nombrado Consejero en 1958, sino también que colaboró y fué accionista de dicha sociedad desde el año 1943.

e) Poder de gerencia otorgado por SIDECO, S. A., en el año 1952 (folio noventa) que concede amplísimas facultades al señor Palazuelo; y

f) Certificación del Banco de Málaga (folio ciento), que acredite que el señor Palazuelo lleva la firma de «Cerámica Imperial» como negocio de su propiedad; toda esta amplísima documentación, en su mayor parte pública, define una serie de actividades y trabajos mantenidos por el recurrente en Madrid, los que no son tenidos en cuenta por la sentencia recurrida al examinar el estado de necesidad, ya que, al hacerlo, selecciona casualmente las dos únicas actividades o trabajos nacidos con posterioridad a la notificación; que la necesidad viene determinada con la explotación del negocio «Cerámica Imperial», en el que el señor Palazuelo es comerciante individual en simple comunidad de bienes con el señor Illera y llevando, por tanto, según la Ley, el negocio, y viene determinada por sus gestiones en «Aerotécnica, S. A.», por su gestión en «Sideco, S. A.», y por todos aquellos elementos de juicio incomprensiblemente olvidados en la sentencia, no obstante estar acreditados documentalmente en autos, y que todo ello resulta complementado por la documentación obrante a los folios 3 bis—debe querer decir 3 bis de la demanda—, 21, 28, 94 y 101,

que determinan la labor que diariamente realiza el señor Palazuelo en las Sociedades, «Fabricaciones Españolas, S. A.» y «Aerotécnica, S. A.».

Quinto.—Fundamentado en la causa tercera del artículo 136 de la Ley vigente de Arrendamientos Urbanos; infracción por interpretación errónea de los artículos 76 y 77 de la Ley de Arrendamientos de 31 de diciembre de 1946, así como de la doctrina contenida en las sentencias del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 1948 y 17 de febrero y 11 de abril de 1955, que determinan el concepto de necesidad a los efectos de obtener la resolución del contrato de arrendamiento; alegando que según ha quedado demostrado en el motivo anterior, resulta plenamente acreditado en los autos que el recurrente es apoderado y, por tanto, lleva la gestión de diversos negocios industriales radicados en esta capital, que esta gestión le obliga a concurrir diariamente a las oficinas de diversos Organismos, entre los que figura el Ministerio del Ejército, que tiene en comunidad de bienes, con otro único socio, un negocio con carácter de comerciante individual, correspondiéndole la gestión por ser comunero del mismo, y que de modo diario concurre a las oficinas existentes en los negocios que dirige; que los artículos 76 y 77 de la Ley de diciembre de 1946 determinan que procederá la resolución de contrato de arrendamiento en el caso en que el arrendador necesite para sí la vivienda, y la jurisprudencia citada en el encabezamiento de este motivo perfila el concepto de necesidad al definirlo como sólo lo forzoso, sino lo opuesto a lo superfluo y en grado superior a lo conveniente para conseguir un fin útil, y que resulta, pues, de claridad absoluta que para que el señor Palazuelo pueda llevar todas las gestiones y trabajos que le corresponden debe vivir en Madrid, tal deseo de habitar en esta capital es evidentemente opuesto a lo superfluo en grado superior a lo conveniente y desde luego para conseguir un fin útil; a este efecto, es preciso tener en cuenta que la sentencia de 17 de febrero de 1955 antes citada considera como causa de necesidad si la población en que radica la finca litigiosa es centro de continuas gestiones del actor, aun cuando el edificio en que vive éste dista sólo cuatro kilómetros y medio de la ciudad, «pues es evidente que el traslado al centro de ésta implica considerables gastos y molestias, y si esta Sala ha considerado que una simple distancia de cuatro kilómetros produce gastos y molestias suficientes como para dar lugar al nacimiento de un estado de necesidad, parece incomprensible que se pueda admitir que un traslado diario de más de setenta kilómetros de distancia no produzca los mismos efectos; las personas que llevan la dirección de diversos e importantes negocios tienen la necesidad de habitar en el lugar donde ellos se encuentran radicados, y no puede pretenderse seriamente que el traslado que pretende el señor Palazuelo no produce en grado superior a lo conveniente y para conseguir un fin útil, pero es que además, en el curso del procedimiento, la causa de necesidad alegada ha ido desapareciendo para ser sustituida por otra distinta; basta examinar la demanda y la notificación previa para comprender que de modo fundamental, la causa de necesidad se amparaba en el reciente matrimonio contraído por el señor Palazuelo, y en la carencia de toda vivienda y hogar propio, sea en Madrid o en El Escorial; pues bien, la realidad del matrimonio ha quedado demostrada (aunque olvidada en la sentencia) y la carencia de domicilio independiente también lo ha sido, puesto que acreditado está que cuando el señor Palazuelo habita en El Escorial lo hace en el domicilio de sus hermanas, y como el señor Palazuelo no tiene otra finca que la litigiosa, es claro que existe la necesidad y que procede la acción ejercitada por aplicación de la

presunción establecida en el apartado d) del artículo 77 de la Ley de 21 de diciembre de 1946; no siendo procedente, por tanto, examinar, si se ha acreditado la precisión de cambiar de domicilio, sino solamente si el actor está casado, carece de hogar propio y tiene algún trabajo en Madrid, extremos éstos ni siquiera examinados en el fallo:

RESULTANDO que admitido el recurso y conferido traslado del mismo para instrucción al Abogado del Estado, éste lo impugnó mediante el oportuno escrito, y la Sala declaró concluidos los autos para sentencia, previa formación de nota; habiéndose señalado el día 18 del corriente mes para el fallo del recurso, en cuya fecha se reunió el Tribunal, a tal fin:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Bernabé A. Pérez Jiménez:

CONSIDERANDO que tanto la vigente Ley de Arrendamiento como la anterior, de aplicación al caso litigioso, establecen con carácter general para el arrendador la prórroga obligatoria de los contratos de arrendamientos de las viviendas y locales de negocio con las excepciones que especifica entre las que figura, cuando lo necesita el arrendador para sí o para que lo ocupen sus ascendientes o descendientes legítimos o naturales, para cuya viabilidad se requiere no sólo su justificación referida al tiempo de hacer saber la excepción a la prórroga, sino el requerimiento en el modo que la Ley señala y así dice que se lo notificará de modo fehaciente con la antelación que determina y ofrecimiento de la indemnización correspondiente, de cuyo texto se desprende que la notificación en forma constituye presupuesto necesario para el ejercicio de la acción, es decir, condición precisa para la obtención de la resolución, así como que en dicho acto se ha de hacer constar la causa o motivo de la necesidad para conocimiento exacto de la situación legal del usuario, pues de lo contrario se prestaría a fraude o engaño, sorprendiendo al demandado si en la demanda se fija causa o estado que no se le dijo y que pudo tener en cuenta para decidir en el momento de la notificación, y además la necesidad ha de existir al hacer la notificación que es cuando no deniega la prórroga haciendo uso de la excepción legal, sin que nada diga en contra de lo aquí expuesto lo declarado por este Tribunal en determinados supuestos, como ocurre en el matrimonio que no es preciso para que exista la necesidad que se haya celebrado, siendo suficiente su proyecto revelado en actos formales de que se va a contraer, pues como dice la sentencia de 20 de octubre de 1953 la necesidad surge desde el instante que consta que el matrimonio vaya a contraerse, pues así lo hace prever el expediente formal para un futuro próximo inferior al plazo de preaviso, sin que este criterio se pueda entender en sentido amplio, porque es indudable que la Ley no puede interpretarse en este caso referida a hechos futuros e inciertos:

CONSIDERANDO que la desestimación del motivo tercero es consecuencia de lo expuesto en el anterior considerando porque se refuta la sentencia recurrida por equivocada al exigir que la necesidad como causa de resolución ha de existir al tiempo de la notificación interpretación correcta del artículo 22, porque en este instante es cuando se hace uso de la facultad legal de oposición a la prórroga arrendaticia, lo que irremisiblemente presupone la realidad del estado de hecho que da lugar al ejercicio de la facultad que otorga el precepto, sin que esto contradiga, como ha quedado anteriormente explicado, que en supuestos especiales, como es el matrimonio, sea valorable para la apreciación de la necesidad los actos previos de rigor formal para la efectación del matrimonio:

CONSIDERANDO que en rigor legal para resolver el presente recurso sólo se han de tener en cuenta los hechos senta-

dos por la demanda en cuanto concuerdan con el acta de requerimiento y que en el fondo ha sido la fundamental razón de la sentencia recurrida para desestimar la demanda, como lo evidencia cuando valora en el sexto considerando el informe de la Alcaldía obrante al folio 24 de los autos, que dice que el actor tiene su residencia en San Lorenzo del Escorial, con su esposa y demás familia, desde hace más de cinco años, antes de octubre de 1956, y añade que las causas alegadas que le obligan a residir en esta capital no pueden vincular a las partes por haber surgido con posterioridad a la notificación, lo que excluye toda argumentación en discordancia con el acta notarial de preaviso de 8 de febrero de 1955, en cuyo cuarto extremo se expone que la contraído matrimonio en el año 1954 y por carecer de vivienda en esta capital se ve precisado a estar en hoteles de Madrid, teniendo que vivir también a temporadas en El Escorial, en casa de sus hermanas casadas, no obstante tener su trabajo en esta capital, donde se ve que no se especifica el trabajo que le requiere en Madrid, sino que lo expone de forma abstracta, no siendo posible llegar a conocer el hecho determinante en este aspecto de la necesidad y, por ende, queda como única razón el carecer de domicilio en Madrid, donde ha de trasladarse por su matrimonio y la realidad de este supuesto no la acredita frente a lo afirmado por la sentencia con base en el documento antes referido que figura al folio 24, las certificaciones municipales que constan a los folios 161 y 162, ni la inscripción registral del dominio de la casa que ocupa en El Escorial, pues la primera no es propiamente certificación con referencia a antecedentes de la oficina, sino resultado de averiguaciones practicadas por agentes de la Autoridad, pero es que tampoco dice que allí no resida, y el segundo no contradice la afirmación combatida, porque se limita a exponer que en el padrón de riqueza urbana del año 1958, la casa número seis aparece a nombre de las hermanas del actor, esto es, que se refiere al dominio de la finca, que en nada afecta a la posesión de la ocupación por residencia y lo mismo ocurre con la inscripción registral y en relación con las facturas de hospedaje en hoteles de esta capital no desvirtúan la afirmación combatida de residir en El Escorial, con lo que queda en esencia refutado el motivo cuarto en todo cuanto puede ser útil y eficaz al fin del recurso, lo que induce a rechazarlo:

CONSIDERANDO que el motivo quinto es reiteración de los anteriores, porque dando por sentado que el actor tiene actividades en Madrid que requieren su presencia en esta capital, presupone que existe la necesidad que exigen los artículos 76 y 77 para la prórroga arrendaticia, pero se ha de observar que el motivo está montado sobre supuesto inoperante al recurso como anteriormente queda dicho por no haberse consignado en el acta de requerimiento el trabajo que aquí llevaba, pero además no ha de poner de relieve la sin razón legal del motivo a presencia de los documentos en que se apoya para dar por justificadas las actividades que desarrolla y así el recibo de contribución industrial del folio 17 se refiere al año 1958, tres años posteriores al acta de requerimiento; el testimonio del folio 18, referido a actuaciones judiciales en nombre de la comunidad «La Cerámica Imperial» nada acredita del deber de residencia, y lo mismo el testimonio de particulares del folio 104; la certificación del folio 21 comprobante de que el actor fué propuesto para Consejero de «Aerotécnica, S. A.» en el año 1959, y que antes colaboraba en la Entidad, no tiene contenido eficiente que acredite la necesidad de residencia y lo mismo ocurre con el documento del folio 90, donde se dice que la Sociedad Ibero Internacional de Comercio, S. A., confiere al ac-

cionista aquí recurrente facultades para actuar en nombre de la Entidad, porque estas gestiones no se dice que sean en Madrid, sino en general, sin especificar lugar de ejercicio, y con respecto a la certificación del Banco de Málaga, del folio 100, de que el recurrente tiene relaciones comerciales con la Entidad bancaria, carece de eficiencia al fin propuesto, puesto que en nada atañe a la residencia el ser cuentacorrentista ni tener cuenta de crédito; siendo forzoso concluir que no acreditada la necesidad en el tiempo y forma que exigen los artículos 76 y 77 para la prórroga no se han infringido dichos preceptos por la sentencia de instancia, por lo que el motivo quinto no puede prosperar:

CONSIDERANDO que los motivos primero y segundo se han de desestimar por intrasdendentes en el presente recurso, toda vez que en ellos se argumenta y combate la sentencia recurrida en cuanto dice el quinto considerando que para la determinación del estado de necesidad han de conjugarse también las circunstancias que concurren en el arrendatario y en el local que hubieron de tenerse en cuenta al contratar, pues basta leer la sentencia para ver y comprender que ésta se apoya fundamentalmente en que no se ha justificado la necesidad alegada y en defectos de la notificación, y siendo así es obvio que los razonamientos impugnados en los motivos primero y segundo no han sido los exponentes del fallo, sino más bien consideraciones de mayor refuerzo y no decisivas del litigio, aunque sí se ha de exponer a los solos efectos de fijar el verdadero alcance de los preceptos que se dan por infringidos de que la necesidad funciona exclusivamente referida al arrendador, en cuyo beneficio la Ley ha regulado la excepción a la prórroga arrendaticia como lo aclara que es el supuesto legal que contempla, o sea la necesidad del arrendador:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto a nombre de doña Carmen, doña Luisa y don Fernando Palazuelo Guri y de la Entidad «Inmobiliaria Pal, S. A.», contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital con fecha 4 de mayo de 1959, en autos seguidos contra el Ministerio de Justicia, condenamos a los recurrentes al pago de las costas causadas en este Tribunal Supremo y a la pérdida del depósito constituido, que recibirá la aplicación legal, y, a su tiempo, librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, devolviendo los autos que remitió:

ASI por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose las copias necesarias al efecto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada, Manuel Ruiz Gómez, Francisco Arias, Eduardo Ruiz y Bernabé A. Pérez Jiménez.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don Bernabé A. Pérez Jiménez, celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de que certifico.—Ramón Morales.—Rubricado.

En la villa de Madrid, a 27 de octubre de 1961; en el recurso de nulidad contra laudo dictado en arbitraje de equidad ante el Notario de Barcelona don Raimundo Noguera Guzmán, con fecha 24 de diciembre de 1959, por los árbitros don José María Pi Suñer, don Cesáreo Rodríguez Aguilera y don Tomás Espuny Gómez, designados de una parte por don Joaquín Bombi Calbeiro mayor de edad, casado, intendente mercantil y vecino de Barcelona, y, de la otra, por la compañía mercantil «Gradulux, S. A.», domiciliada en

dicha capital, para resolver cuestiones entre los mismos surgidas; pendiente ante Nos e interpuesto por el señor Bombi Calbeto, representado por el Procurador don José Antonio Vicente - Arche Rodríguez, bajo la dirección del letrado don Eugenio Redonet Maura; habiendo comparecido, como recurrida, la sociedad «Gradulux, Sociedad Anónima», por medio del Procurador don Santos de Gandarillas Calderón y con la dirección del Letrado don José María Fos de Avilés:

**RESULTANDO** que en 20 de diciembre de 1954, la sociedad mercantil «Gradulux, S. A.», y don Joaquín Bombi Calbeto, mayor de edad, casado, intendente mercantil con domicilio en Barcelona, suscribieron en dicha capital un documento contractual por el que la primera concedía al segundo la organización de las ventas de las persianas por la misma producidas, en el que, entre otras condiciones, se consignaba:

a) Cualquier duda, cuestión o divergencia que pudiera surgir con motivo de la aplicación del presente convenio, será resuelta en juicio de árbitros designados de acuerdo con la legislación vigente.»

**RESULTANDO** que mediante escrito de 17 de enero de 1957 el Procurador don Eusebio Sanz Coll, en representación del señor Bombi, formuló demanda turnada al Juzgado de Primera Instancia número seis de los de Barcelona, solicitando se dictara auto accediendo a la formalización del compromiso en árbitros de equidad, y haciendo declaración sobre designación de los árbitros, fijación de las cuestiones a resolver y lo demás que fuera necesario para el otorgamiento de la escritura de compromiso incluso en redacción de la otra parte contratante; y mediante escrito de 26 de julio de 1957 compareció «Gradulux, S. A.» en los autos referidos con idéntica solicitud:

**RESULTANDO** que con fecha 29 de julio de 1957 el Juzgado de Primera Instancia número seis de dicha ciudad dictó auto por el que se acordó estimar haber lugar a la formalización del compromiso de arbitraje de equidad, en orden a lo previsto en el contrato privado otorgado en la misma el 20 de diciembre de 1954, entre el recurrente don Joaquín Bombi Calbeto y la demandada «Gradulux, S. A.», nombrándose árbitros a don José María Pi Suñer, don Casareo Rodríguez Aguilera, designados, respectivamente, por dichas partes interesadas y de las circunstancias oportunamente ya consignadas, y como tercero a don Tomás Espuny Gómez, Magistrado excedente, viudo, abogado en ejercicio y también de igual vecindad, sometiéndolo a su fallo los puntos controvertidos por los contendientes, con referencia al contrato originario aportado y aludido en este proveído y señalando el plazo de tres meses, a contar desde que aceptaron formalmente el encargo, para que pronunciaran laudo en el procedimiento que deberían desarrollar en aquella capital precisamente, arreglado a las normas dadas en el artículo veintisiete de la repetida Ley, designándose para la otorgación de la correspondiente escritura al Notario don Luis Figa Faura, de igual residencia, propuesto por el recurrente, y en su virtud, con fecha 30 de septiembre de 1959, ante dicho Notario comparecieron, de una parte, don Francisco de la Pedraja Jiménez Serrano, Juez de Primera Instancia número seis de Barcelona, actuando en nombre de don Joaquín Bombi Calbeto, y de otra, don Luis Quedes Sistachs, en nombre y representación de la compañía mercantil «Gradulux, S. A.», y como consejero delegado de la misma, y otorgaron escritura de compromiso para que por los árbitros designados, don José María Pi Suñer, Abogado y Catedrático; don Casareo Rodríguez Aguilera y don Tomás Espuny Gómez, Abogado y Magistrado excedente, de acuerdo con la resolución

judicial, en arbitraje de equidad, dictaran laudo según su leal saber y entender, en el plazo de tres meses en Barcelona, por unanimidad o por mayoría, de acuerdo a los trámites que se establecieron y acerca de los siguientes puntos:

A propuesta de don Joaquín Bombi:

a) Declarar resuelto por incumplimiento imputable a «Gradulux, S. A.», el contrato de agencia de ventas formalizado entre la misma y el señor Bombi, en 20 de diciembre de 1954, y surtiendo dicha resolución sus efectos desde primero de noviembre de 1956.

b) Determinación del saldo resultante, de las relaciones habidas entre ambas partes, dimanantes de dicho contrato de agencia, a base de liquidar las cantidades percibidas por su poderdante en el ejercicio de sus funciones de agente de venta, y abonándosele las cantidades que tuviera derecho a percibir con motivo de su actuación como agente de ventas.

c) Determinar el saldo resultante de la anterior liquidación y fijar la fecha y demás condiciones del pago, por la parte que resultare deudora.

d) Determinación de la suma importe de los daños y perjuicios causados a su poderdante por el incumplimiento de dicho contrato de 20 de diciembre de 1954, imputable a «Gradulux, S. A.», determinando asimismo la fecha y demás modalidades de pago, y fijándose como bases para la fijación de la indemnización tanto los gastos realizados por su poderdante, para cumplir el contrato, como las ganancias que su poderdante podía razonablemente esperar durante el término de vigencia que todavía quedaba a dicho contrato.

A propuesta de «Gradulux, S. A.»:

e) Que el contrato estipulado entre «Gradulux, S. A.» y don Joaquín Bombi Calbeto quedó resuelto como consecuencia del incumplimiento de sus extremos por parte de este último y por deslealtad en el ejercicio de sus funciones, con fijación de la fecha de dicha resolución.

f) Que de resultados de estas relaciones habidas entre el señor Bombi y «Gradulux, S. A.», aquél adeuda a esta la cantidad de trescientas cincuenta y tres mil cuatrocientas cincuenta y cuatro pesetas con ochenta céntimos que dejó de pagar sin justa causa.

g) Que el señor Bombi viene obligado además a satisfacer intereses de la anterior cantidad desde el tiempo que venía obligado a reintegrarla a «Gradulux, Sociedad Anónima», así como indemnizarle los daños y perjuicios derivados de su conducta con fijación del importe de dicha indemnización.

h) Que el señor Bombi realizó actos que entraron competencia ilícita, de los que derivaron daños y perjuicios para la sociedad, y fijación por los árbitros del importe de los mismos.

i) Que «Gradulux, S. A.» no adeuda cantidad alguna al señor Bombi por ningún concepto.

j) Las condenas conducentes a la efectividad de las resoluciones de los árbitros:

**RESULTANDO** que en 24 de diciembre de 1959 comparecieron ante el Notario de Barcelona don Raimundo Noguera Guzmán, los árbitros de equidad designados, don José María Pi Suñer, don Casareo Rodríguez Aguilera y don Tomás Espuny Gómez, y, dentro del plazo de tres meses, contados desde la aceptación del último de los árbitros, pronunciaron por mayoría y tras el estudio de las cuestiones debatidas y de las pruebas practicadas, el siguiente laudo:

a) No ha lugar a resolver el contrato de 20 de diciembre de 1954 por incumplimiento imputable a «Gradulux, S. A.», desestimando, por tanto, dicho pedimento de don Joaquín Bombi Calbeto.

b) Declarar que el saldo resultante de las relaciones habidas entre las partes otorgantes de dicho contrato y comprome-

tentes de este arbitraje es la cantidad de doscientas cincuenta y dos mil veintisiete pesetas con dieciséis céntimos a favor de «Gradulux, S. A.», quedando, en esta forma, cogido el correspondiente pedimento de don Joaquín Bombi.

c) Declarar que dicho saldo debe pagarlo, en moneda legal, don Joaquín Bombi Calbeto, como deudor del mismo, sin dilación alguna; y en este sentido acogen el tercer pedimento del señor Bombi.

d) Declarar que no ha causado perjuicio alguna «Gradulux, S. A.» a don Joaquín Bombi Calbeto por incumplimiento del contrato de 20 de diciembre de 1954; y que, por lo tanto, no ha lugar a fijar fecha ni modalidad alguna en relación con el pago de tales inexistentes perjuicios; con lo cual queda desestimado el cuarto pedimento de don Joaquín Bombi.

e) No ha lugar a declarar resuelto el contrato de 20 de diciembre de 1954 por incumplimiento de don Joaquín Bombi; desestimando, por lo tanto, el primer pedimento de «Gradulux, S. A.».

f) Declarar que, de resultados de las relaciones habidas entre el señor Bombi y «Gradulux, S. A.», resulta el arriba expresado saldo de doscientas cincuenta y dos mil veintisiete pesetas con dieciséis céntimos a favor de dicha compañía mercantil; acogiendo, por lo tanto, parcialmente el segundo pedimento de «Gradulux, Sociedad Anónima».

g) Declarar que don Joaquín Bombi viene obligado a pagar intereses de la expresada suma, al 4 por 100, computados desde el primero de noviembre de 1956, hasta el total pago de la misma; sin que venga obligado el señor Bombi a hacer otras indemnizaciones que la mora en el pago de la reiterada cantidad; y quedando, también parcialmente, acogido el pedimento tercero de «Gradulux, S. A.».

h) Declarar que don Joaquín Bombi ha realizado actos que entrañan competencia ilícita, de los que se derivan daños y perjuicios para «Gradulux, Sociedad Anónima», por importe de un millón quinientos mil trescientas sesenta y nueve pesetas con cuarenta y cuatro céntimos, quedando, con este alcance, estimado el cuarto pedimento de «Gradulux, Sociedad Anónima».

i) Declarar que dicha sociedad no adeuda cantidad alguna por conceptos derivados del contrato de 20 de diciembre de 1954, a don Joaquín Bombi; y en tal sentido acogen el quinto pedimento de «Gradulux, S. A.».

j) En consecuencia, deben condenar y condenan a don Joaquín Bombi Calbeto a pagar a «Gradulux, S. A.» la cantidad de doscientas cincuenta y dos mil veintisiete pesetas con dieciséis céntimos, con los intereses, al cuatro por ciento, computados desde el 1 de noviembre de 1956, hasta el completo pago; así como la cantidad de un millón quinientos mil trescientas sesenta y nueve pesetas con cuarenta y cuatro céntimos, en cuya forma acogen el sexto pedimento de «Gradulux, Sociedad Anónima».

**RESULTANDO** que, con depósito de tres mil pesetas, el Procurador don José Antonio Vicente-Arche Rodríguez, en representación de don Joaquín Bombi Calbeto y mediante escrito de 9 de febrero de 1960, interpuso, contra el laudo pronunciado, el recurso de nulidad que permite el artículo treinta de la Ley de 22 de diciembre de 1953, con apoyo en los siguientes motivos:

Primero. Fundado en la causa tercera del artículo 1.691 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por haberse resuelto en el laudo extremos no sometidos a la jurisdicción de los árbitros:

A) Irregularidad en el nombramiento de los árbitros por la autoridad judicial, al acordar la formalización judicial del compromiso, por infracción del artículo veintidós de la Ley de Arbitraje en relación con el diez de la misma. En realidad, este motivo de nulidad, amparado en el epígrafe genérico de consecuente

carencia de jurisdicción de los árbitros designados, no es sino la reproducción de los defectos formales que se señalaban en el recurso que la sala resolvió por su auto —citado con reiteración— de 3 de junio de 1959, y en el que remite a este momento para plantear el tema. La formalización judicial del compromiso en este caso la pidió precisamente esta parte, es decir, don Joaquín Bombi. Al hacerlo, señaló como uno de los árbitros a don José Luis Brona de Quixano. La contraparte, «Gradulux, S. A.», designó por la suya, en escrito de 26 de julio de 1957, a don José María Pau de Ayllés (y con esta designación se conformó su cliente, no obstante afectarle la causa de recusación cuarta del artículo 189 de la Ley de Enjuiciamiento civil, aplicable por envío del artículo 23 de la Ley de Arbitraje. Quecaba, pues, tan solo la designación de un tercer árbitro de equidad.

Don Joaquín Bombi, observando la regla segunda del artículo diez, propone para ello a don José María P. Söher, «Gradulux, S. A.» a cualquiera de estos cuatro señores: Rodríguez Aguilera, Majada, Pintó Ruiz y Bou Vidal.

No le era indiferente a su poderdante el nombramiento. Ponía en juego —ahora se ha visto— todo su patrimonio y su reputación. Pero no hubo lugar a deliberación. El Juzgado, creyendo, sin duda, usar licitamente la facultad que le reservaba el apartado cuarto del artículo 10 de la Ley, pero con error trascendente, como se ve, designó como árbitros a don José María P. Söher y a don Cesáreo Rodríguez Aguilera, ciertamente propuestos por las partes (pero como terceros) y a don Tomás Espuny Gómez, del que ninguna de ellas había hecho la menor referencia.

Vino así a suplantar la voluntad de los compromitentes, lo que está terminantemente vedado por el artículo 22 de la propia Ley. En todo caso, como más arriba hemos visto. Preguntando el recurrente si es que el facultarle la Ley para el nombramiento de los árbitros le dispensa de sujetarse a los propuestos con reciproca conformidad, y los deja a su disposicional y libre designación. De ninguna manera es ello posible, salvo conculcación flagrante del repetido artículo 22. Por lo menos, mientras no existía rebeldía de las partes para proponer, como la Ley quiere y manda, los nombres de aquellos cuya designación propugnan. (V. párrafo segundo del artículo 10.) La facultad del Juez ha de entenderse, sin duda, limitada y condicionada por las propuestas de las partes a una de las cuales podrá incluso llegar a representar (no lo aceptan, sino polémicamente), para formalizar notarialmente la escritura de compromiso. Lo que de ningún modo le será lícito (por contrario a la Ley y engendrador de nulidad absoluta a tenor del artículo cuarto del Código Civil) es sustituir el parecer, el deseo y la conformidad de las partes en cuanto a las personas de los árbitros por los propios, para nombrar a quien ninguno de los compromitentes había siquiera aludido. Ello quebranta el quizá más riguroso precepto de toda la Ley: el artículo 22, según el cual los árbitros habrán de ser designados en todo caso de común acuerdo, sin que sea válida, ni siquiera la conformidad de segundo grado, es decir, la de facultar a otro (ni el juez siquiera), para que lo haga respecto de ninguno de aquéllos. El arbitraje, pues, deviene nulo, con nulidad de pleno derecho, ya que uno de los árbitros laudantes, el señor Espuny Gómez, carecía de jurisdicción y no le fueron sometidas las cuestiones del laudo, porque no fue legalmente designado.

B) Nulidad del arbitraje por haber sido pronunciado con intervención de un inhábil a tenor del artículo 23 de la Ley de 22 de diciembre de 1953 en relación con el artículo cuarto del Código Civil. Queda ya referido en los antecedentes del recurso, y la Sala podrá comprobar-

lo al tener a la vista el expediente completo del laudo, que su cliente don Joaquín Bombi recusó a don Cesáreo Rodríguez Aguilera como árbitro para este asunto —comenzando por hacerle presente tal recusación al propio interesado en respetuoso requerimiento notarial de 21 de octubre de 1959— en razón a haberla unido con la empresa «Gradulux, Sociedad Anónima» una relación directa e importante. Al rechazar la recusación el propio señor Rodríguez Aguilera y reproducirla don Joaquín Bombi razonadamente ante el Tribunal arbitral hizo notar y lo advirió con declaraciones prestadas ante notario, que el señor Rodríguez Aguilera había desempeñado cometidos de importancia al servicio de «Gradulux, S. A.» y fué quien precisamente organizó y quedó al frente de la sección comercial montada por «Gradulux» en la calle de la Diputación de Barcelona, actuación ésta —la de abrir tal sección comercial— que dió lugar, precisamente a que el señor Bombi considerara que no se respetaba su contrato. Pero cualquiera que fuere la opinión que merezca a la Sala la recusación formalizada por el señor Bombi, sin merma del respeto debido a la persona del señor Rodríguez Aguilera, es lo cierto que tal recusación recibió una tramitación sumaria por parte de los dos árbitros no recusados y que fué resuelta «sin entrar en el examen de la causa alegada» por la circunstancia única de considerar que esta clase de incidencias no pueden ser promovidas bajo el régimen jurídico de la Ley de 22 de diciembre de 1953, sin perjuicio de los recursos que se puedan entablar por las partes «invocando el quebranto del artículo 23 de la Ley riuaria». Precisamente en este artículo 23 se funda la causa de nulidad que desarrollan. En efecto, si los términos en que dicho artículo aparece redactado son concluyentes y pertenecen al derecho imperativo: «No podrán ser nombrados árbitros...», si basta para la inhabilidad tener algunas de las relaciones que establecen la posibilidad de la abstención y recusación de un juez, y si estas relaciones se han alegado, y en principio probado, sin que sobre el particular se haya pronunciado en sentido contrario organismo jurisdiccional alguno, y sin que tampoco haya mediado dispensa expresa por parte del recusante, reputase evidente el derecho a traer a este recurso de nulidad el tema de que se trata. La Sala habrá de juzgar no tanto si la causa de recusación es cierta y bastante, cuanto si es lícita la actuación de un árbitro, después de denunciada su inhabilidad por una de las partes sometidas al arbitraje, y si es válido el laudo que se pronuncie antes de resolver sobre el fondo de la causa invocada, o deviene nulo de pleno derecho con arreglo al artículo 23. En nuestro caso la vinculación del señor Rodríguez Aguilera —perfectamente respetable por lo demás— a «Gradulux, S. A.», le inhabilita como árbitro. No obstante, concurrió a otorgar el laudo, y es de resaltar la circunstancia, realmente excepcional, de que su voto resultó decisivo, puesto que siendo tres los árbitros y habiendo formulado voto particular uno de ellos, su solo parecer originó el criterio mayoritario que en definitiva se ha convertido en laudo impugnado. Si concatenamos este motivo de nulidad con el desarrollo bajo el subtítulo A) precedente, todavía se aprecia con más nitidez la irregularidad formal del arbitraje, ya que respecto de uno de los árbitros (el señor Espuny) no había mediado el acuerdo previo para su designación, que la Ley reputa indispensable en su artículo 22; y respecto de otro de ellos —el señor Rodríguez Aguilera— fué oportunamente recusado como inhábil con invocación de justa causa y presentación de pruebas, no obstante lo cual laudó antes de que nadie examinara y resolviera la legitimidad o ilegitimidad de fondo de la recusación. Y no se diga que el señor

Bombi plantea su reclamación respecto de ambos árbitros en vista del contenido del laudo que le ha sido adverso. Sobre el particular huelga todo comentario pues ya se ve que sus manifestaciones, en uno y otro caso, son muy anteriores al pronunciamiento del laudo. Más bien cabe decir, por el contrario, que el laudo ha venido a demostrar que el voto adverso mayoritario ha tenido origen, precisamente, en el de los dos árbitros que por diversas circunstancias —denunciadas, quizá ingratamente para ellos, por su cliente—, no tenían jurisdicción para actuar, al faltarle a uno la conformidad reciproca de los compromitentes y el estar el otro incurso en causa de inhabilidad legalmente formalizada. También, pues, por esta causa, proceda estimar la nulidad del laudo, de acuerdo con el criterio antes comentado ampliamente, de la sentencia de este Alto Tribunal de 6 de diciembre de 1941.

C) Nulidad del laudo por inexistencia de cuestión pendiente —al ser dictado aquél— en cuanto al particular propuesto por «Gradulux, S. A.» y relativo a la competencia ilícita supuestamente realizada por el señor Bombi (artículo quince de la Ley de Arbitraje). En la escritura de compromiso (otorgada, recordémoslo, sin la concurrencia personal de don Joaquín Bombi), se sometió a arbitraje, como uno de los puntos propuestos por «Gradulux, S. A.» lo siguiente: «b) Que el señor Bombi realizó actos que entrañan competencia ilícita, de los que derivaron daños y perjuicios para la sociedad, y fijación por los árbitros del importe de los mismos.» Pues bien, como la propia escritura del laudo enseña, delictivamente por competencia ilícita, delito previsto y penado en la Ley de 16 de mayo de 1902, se siguió a instancia de «Gradulux, S. A.», con un criterio «tremendista» un procedimiento criminal (sumario trescientos treinta y dos de 1957, ante el Juzgado de Instrucción número ocho, y por auto firme y consentido fué la controversia resuelta con el sobreseimiento). Por tanto, y con arreglo al artículo quince de la Ley sustantiva de Arbitraje no existía sobre el particular controversia pendiente, lo que era perfectamente conocido de los árbitros al dictar el laudo puesto que —según puede comprobar la Sala— en el apartado v) del número octavo del mismo se consigna la aportación de una certificación que acredita el sobreseimiento del sumario número trescientos treinta y dos de 1957. Se trata, pues, también en este caso, de la infracción de un artículo de derecho necesario que somete la validez del compromiso a la existencia de controversia pendiente, y que señala precisamente que si no existe por haber quedado extinguida mediante sentencia judicial u otro acto jurídico, el compromiso será nulo. Y no se diga que en la escritura del laudo los árbitros razonan suficientemente el por qué pueden pronunciarse sobre el tema examinándolo como competencia desleal, en vez de competencia ilícita, precisamente para dejar sentado «que no es la comisión o no comisión de un delito típico de defraudación a la propiedad industrial lo que los árbitros enjuician», pues, como es visto, lo que la Ley declara nulo es el compromiso y por consiguiente el acto jurídico indispensable a su vez para la validez del laudo. De la misma manera, el artículo 10 de la propia Ley permite atacar la validez del contrato preliminar (negocio jurídico todavía anterior al compromiso) al formalizar el recurso de nulidad para la impugnación del laudo mismo.

Es posible que en este concepto la nulidad alcance sólo al punto específico de que se trata, por ser el referente a una cuestión sobre el que ya la controversia estaba extinguida, y posible también que esta nulidad no tenga por qué alcanzar a los restantes extremos sometidos a la decisión arbitral en la escritura

ra de compromiso referenciada. Lo que reputa evidente, a tenor de lo dispuesto en el artículo quince tantas veces citado, es la nulidad en cuanto a las declaraciones que tengan su origen en la pretensión de «Gradulux, S. A.» de que se declarase la existencia de una competencia ilícita, que fué objeto de querrela, y que había sido materia del auto de sobreseimiento, dictado con anterioridad a la emisión del laudo, según auténticamente constaba a los árbitros.

Segundo. Fundado en la causa tercera del artículo 1.691 de la Ley de Enjuiciamiento civil por haberse resuelto en el laudo extremos no sometidos a la jurisdicción de los árbitros.

En el motivo precedente se ha desarrollado, en las tres vertientes que presentaba con relación al caso de autos, un tema de nulidad de enunciación idéntica a la de este segundo motivo, pero cuya resultancia exigía la demostración de su procedencia a tenor de preceptos de la Ley de Arbitraje, y no obstante la aparente literalidad del artículo 1.691 de la Ley rúbrica civil en su número tercero.

Ahora formaliza como motivo de nulidad el que seguidamente se somete a la Sala, con encaje preciso y perfecto en las palabras que se expresan en el número tercero de referencia. En la escritura de compromiso puede verse que ambas partes proponen como declaración fundamental y primera a los árbitros la de que el contrato entre «Gradulux, S. A.» y don Joaquín Bombí había quedado resuelto. Don Joaquín Bombí, yendo más lejos, concretaba su pedimento señalando que dicha resolución ocurrió desde el 1 de noviembre de 1956. «Gradulux, Sociedad Anónima», en su primer escrito de alegaciones ante los árbitros (folio seis vuelto de la escritura de laudo) manifestó expresamente no tener inconveniente dicha compañía en que la resolución contractual de referencia fuera declarada desde 1 de noviembre de 1956. Ambas partes estuvieron, pues, absolutamente conformes en fundar sus respectivas reclamaciones y en someter sus respectivos puntos de controversia a los árbitros bajo un presupuesto común y absolutamente conforme: El de que el contrato entre ambos, origen de las acciones recíprocas, había quedado resuelto a partir de 1 de noviembre de 1956. Siendo así, sostienen con firmeza —aunque con todo el respeto que les merecen las opiniones contrarias de los árbitros laudantes— que les estaba vedado partir para el laudo de toda realidad que fuera contraria o distinta a la repetida extinción contractual y, por tanto, que no podían en modo alguno, salvo exceso de jurisdicción denunciable en este recurso, cometer su laudo con el pronunciamiento de que el contrato entre ambas partes estuvo vigente hasta diciembre de 1959.

En el caso del pleito, los árbitros, esciavos de su condición de letrados, razonaron —con fundamento sobre todo en la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de junio de 1958— que al pedir ambos contratantes la resolución contractual por incumplimiento recíproco del contrato, no se puede declarar dicha resolución, salvo que se declare antes la aceptación de la causa invocada por cualquiera de ellos.

No obstante, lo que separa este caso del resuelto por la sentencia que comentamos, es que en ella las partes imputaban la causa de la resolución como fundamento decisivo para pedir la declaración de resolución. Y, en cambio, en el supuesto sometido al laudo, las partes no solo expresaron su conformidad en que la resolución se había operado real y verdaderamente, cualquiera que fuera el culpable con su conducta de dicha resolución, sino que incluso se mostraron de acuerdo en la fecha desde la cual habían de ser considerados sus efectos. Es decir, que lo que hicieron premisa de sus recíprocas reclamaciones, fué la buena o mala fe de las conductas respectivas, pero siempre bajo el supuesto de

contrato extinguido, como lo acredita el propio laudo al señalar la fecha de 1 de noviembre de 1956 como aquella desde la cual ambas partes mutuamente consideran que no les vincula el contrato y dio ignorar abiertamente. Es decir, que igual que los contratos nacen por la voluntad recíproca de los contratantes, también por mutuo asentimiento pueden cesar y cesan, salvo aquellos que por razones de orden público son indisolubles por mutuo disenso.

La trascendencia de la causa de nulidad que se invoca en este «motivo» es evidente. Si en el 1 de noviembre de 1956 el contrato se reputó de hecho y de derecho resuelto por ambas partes, si ambas partes ajustaron sus conductas recíprocas o esta realidad «Gradulux, S. A.», dejando de pagar al señor Bombí, éste dejando de vender persianas Gradalux—, se pregunta cómo es lícito entender que los árbitros puedan pronunciar una condena de su cliente que se base precisa y necesariamente en la hipótesis de que el contrato estuvo vigente hasta el mes de diciembre de 1959. Los árbitros pudieron, dentro de su jurisdicción, resolver como punto que les fué sometido por las partes, el derecho de «Gradulux, S. A.» a una indemnización, siempre que no se fundase en la existencia de un delito cometido por el señor Bombí. Pudieron hacerlo, dentro de una legalidad formal, apreciando en conciencia que la conducta del señor Bombí le hacía acreedor a la condena. Lo que no pudieron jamás, a su juicio, es pronunciar esta condena por considerar el señor Bombí, vinculado mediante un contrato que le hacía depender durante todos los años 1957, 1958 y 1959 de «Gradulux, S. A.», cuando ambas partes habían comenzado por declarar a los árbitros su conformidad en que la relación contractual ya no existía desde el 1 de noviembre de 1956.

Las sentencias de la Sala a quien se dirige de 22 de octubre de 1958, 21 de diciembre de 1921, 31 de marzo de 1923, 3 de marzo de 1954 y 13 de mayo de 1958, confirman más o menos directamente que la soberana facultad dispositiva de las partes ha de ser respetada al dictarse el laudo, porque el principio de contradicción que es fundamental, y en cuyo favor está establecido ante todo este recurso de nulidad, como enseña la exposición de motivos de la Ley, veda el que los árbitros se excedan en sus pronunciamientos de aquello que las partes quieren y piden porque en ello discrepan. Entienden pues que si, en cuanto a la resolución contractual operada en 1 de noviembre de 1956 había conformidad y no discrepancia, también por vía del artículo quince vendría a resultar la carencia de jurisdicción de los árbitros para hacer pronunciamientos contrarios.

Tercero. Fundado en la causa tercera del artículo 1.691 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por haber resuelto los árbitros un punto que no era de índole civil. El laudo en su parte dispositiva, es decir, en la que recoge las decisiones arbitrales, declara bajo el apartado b) y literalmente, que «Don Joaquín Bombí ha realizado actos que entrañan competencia ilícita». Pues bien, como la «competencia ilícita» constituye un delito previsto y penado en la Ley española, la declaración de que don Joaquín Bombí ha cometido actos tales, no pertenece al derecho civil, sino al derecho penal;

RESULTANDO que la Sala, en proveído de 21 de marzo de 1960, tuvo por interpuesto el recurso de nulidad deducido y acordó el emplazamiento del representante legal de la compañía mercantil «Gradulux, S. A.» para que en el término de quince días compareciese ante este Tribunal a hacer uso de su derecho si viniese convenida; emplazamiento que tuvo lugar el 14 de mayo del propio año y, transcurrido dicho término, por providencia de 10 de junio siguiente, se acordó la práctica de apuntamiento; habiendo comparecido con posterioridad el procu-

rador don Santos de Candarillas, en representación de la sociedad recurrida «Gradalux, S. A.», al que se le tuvo por parte.

RESULTANDO que en 16 del corriente mes tuvo lugar la celebración de la vista pública del recurso, con asistencia de los letrados de las partes, que informaron en apoyo de sus respectivas y contrarias pretensiones;

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Tomás Ogayar y Ayllón:

CONSIDERANDO que el proceso arbitral es el último momento de una evolución, que, empezando por el contrato de compromiso y siguiendo por el de cesión y recepción del arbitraje, desemboca en dicho proceso en el que las partes y los árbitros, actuando ya concurrentemente, formulan y deciden la controversia que da vida y engendra todo el fenómeno a que el arbitraje se refiere, por lo que para que nazca la relación jurídica arbitral es necesario que exista un compromiso válido o que válidamente se halle formalizado por la autoridad judicial el contrato preliminar, y que los designados acepten su nombramiento, pues solo con la concurrencia de estos requisitos se adquiere la potestad final de resolver el conflicto pendiente entre los sujetos compromitentes, y contra esta resolución, denominada laudo, se concede un recurso «sui generis», llamado de nulidad, el que, según el artículo 30 de la Ley de 22 de diciembre de 1953, solo puede utilizarse por los motivos señalados en el número tercero del artículo 1.691 de la Ley de Enjuiciamiento civil, precepto que establece taxativamente las tres únicas hipótesis en que un recurso de esta naturaleza, puede ser viable, expresivas de otros tantos vicios «in procedendo», pues lo único que tienden a combatir son excesos de poder, bien porque el laudo se dicte fuera del tiempo dentro del cual precisamente debieron actuar los árbitros, o porque estos se extralimiten resolviendo extremos no sometidos a su decisión, o porque las cuestiones decididas no sean de índole civil o estén comprendidas en las excepciones consignadas en el párrafo segundo del artículo 487, o sea, que solo cabe este singular recurso de nulidad cuando hay extralimitación en el laudo para neutralizar sus efectos, dado que ni en él se puede hacer un examen total del fondo del asunto, ni pueden corregir deficiencias u omisiones del laudo, ya que el ámbito en que forzosamente tiene que actuar el Tribunal Supremo es tan restringido en sus facultades como limitado en sus poderes, por estar circunscrito a dejar sin efecto lo que constituye exceso en el laudo;

CONSIDERANDO que va contra la doctrina expuesta el motivo primero de los en que se base el presente recurso, en el que, al amparo de la causa tercera del artículo 1.691, se denuncia un exceso de poder motivado —según las tres vertientes en que dice el recurrente que lo desarrolla— por haber nombrado la autoridad judicial a un árbitro no propuesto por las partes, ser inhábil otro de los designados, y no existir cuestión pendiente, cuestiones que afectan a la validez del compromiso, las que, por imperativo del número tercero del artículo 1.691, no caben en este recurso de nulidad, toda vez que al presuponer el laudo la existencia de un compromiso válido, pues sin éste los árbitros no pueden actuar con eficacia, no puede atacarse al laudo impugnando la legalidad de la formalización judicial del compromiso, legalidad que no puede discutirse en este recurso, cual ya tenía declarado esta Sala en sentencias de 21 de octubre de 1943 y 14 de octubre de 1947, doctrina que es aplicable a la regulación vigente, por lo que al fundarse este motivo en causas no comprendidas en el artículo 30 de la Ley de Arbitraje es obligada su desestimación;

CONSIDERANDO que en el motivo segundo fundado también en la causa ter-

cera del artículo 1.691 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se denuncia exceso de poder en los árbitros por haber éstos resuelto extremos no sometidos a su decisión, y para su estudio y resolución ha de tenerse en cuenta que la voluntad de las partes en cuanto al «thema decidendum» fué que partiendo de que el contrato celebrado entre ellas el 20 de diciembre de 1954 quedó resuelto con efectos desde el 1 de noviembre de 1956, en lo que están de acuerdo los compromitentes, se fijara quién fué el culpable de dicha resolución por incumplimiento, y los efectos de éste, y el laudo impugnado, lejos de acatar la voluntad de los contratantes, declara la no resolución de dicho contrato y fija el saldo ateniéndose a la duración pactada por las partes a sus relaciones comerciales, con olvido de que los compromitentes determinen las facultades y competencia de los árbitros, los que sólo tienen jurisdicción para fallar sobre los puntos sometidos expresamente a su decisión en la escritura de compromiso, por lo que si los puntos de controversia se fijaron bajo el presupuesto común de la extinción del contrato a partir del 1 de noviembre de 1956, no pueden los árbitros declarar la no resolución contractual, ni estimar que aquél estuvo en vigor hasta diciembre de 1959, ni menos considerar al señor Bombi vinculado durante los 1957, 1958 y 1959 a «Graculux, S. A.», porque estas declaraciones no guardan congruencia con las cláusulas compromisorias, dado que la finalidad de las mismas fué la de que se apreciara por los árbitros la buena o mala fe de las conductas respectivas, pero siempre bajo el supuesto de contrato extinguido, incongruencia que en el arbitraje de equidad se convierte en exceso de poder, lo que obliga a declarar, con estimación de este motivo, la nulidad del laudo impugnado, por ser total el exceso cometido, a tenor del artículo 1.680 de la Ley procesal, estimación que hace innecesario el estudio del motivo tercero;

**CONSIDERANDO** que no es procedente hacer declaración especial sobre las costas de este recurso,

**FALLAMOS** que debemos declarar y declaramos la nulidad del laudo dictado el 24 de diciembre de 1959 por los árbitros don José María Pi Suárez, don Cesáreo Rodríguez Aguilera y don Tomás Espuny Gómez, ante el notario de Barcelona don Raimundo Noguera Guzmán, por haber resuelto puntos no sometidos a su decisión en la escritura de compromiso otorgada el 30 de septiembre anterior entre don Joaquín Bombi Cabotó y «Graculux, S. A.» sin expresa condena de costas. Devuélvase el depósito constituido, y, a su tiempo, con devolución de los antecedentes que remitió, librese a la mencionada Notaría la certificación correspondiente de esta resolución.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose las copias necesarias al efecto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada, Francisco Eyre Varela, Antonio de V. Tutor, Manuel Taboada Roca y Tomás Ogáyar, Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don Tomás Ogáyar Aylón, celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de que certifico.—Ramón Morales, Rubricado.

### SALA TERCERA

#### Secretaría

*Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo*

Pleito número 8.536. Secretaría vacante. Don Amadeo Aloma Boada y otros contra acuerdo expedido por el Ministerio de T. S. C. y Defraudación en 16 de febrero de 1962, sobre contrabando de tabaco.

Pleito número 9.500. Secretaría vacante. Don Juan Jové Ballester contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. S. C.) en 30 de mayo de 1962, sobre multa.

Pleito número 9.406. Secretaría vacante. Don Patricio Muñoz González contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 10 de julio de 1962, sobre utilidades tarifa tercera, ejercicios de 1954 a 1956 y cuota beneficios (1957).

Pleito número 8.358. Secretaría vacante. Doña Pilar Lamas Barrero contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. S. C.), sin fecha, sobre multa.

Lo que en cumplimiento del artículo 60 de la Ley de esta jurisdicción, se anuncia al público.

Madrid, 27 de noviembre de 1962.—El Secretario Decano.—6.318.

\*

Pleito número 9.774. Secretaría vacante. Don Waldo Emilio González contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de junio de 1962, sobre aprobación de propuesta del Jurado Especial de Vizcaya.

Pleito número 8.758. Secretaría vacante. Cámara Oficial Real Automóvil Club de España contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 2 de octubre de 1962, sobre derechos arancelarios por importación de un automóvil.

Pleito número 9.208. Secretaría vacante. Don Luis Fernando Oriol Ibarra contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 2 de mayo de 1962, sobre contrabando.

Pleito número 9.692. Secretaría vacante. «Carbones la Nueva, S. A.», contra Orden expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 6 de abril de 1962, sobre Tarifa Especial T. V. número 30.

Pleito número 9.792. Secretaría vacante. «Compañía Industrial Múgica Jorroto, Sociedad Limitada», contra resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 13 de septiembre de 1962, sobre adjudicación provisional de servicios públicos de transportes a «Autómnibus Interurbano, S. L.»

Lo que en cumplimiento del artículo 60 de la Ley de esta jurisdicción se anuncia al público.

Madrid, 11 de diciembre de 1961.—El Secretario Decano.—6.518.

\*

Pleito número 9.392. Secretaría del señor García de la Calle.—Don Attilio Gaggero Moresco contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 12 de junio de 1962, sobre multa.

Pleito número 9.878. Secretaría del señor García de la Calle.—Don José y don Manuel Hernández López contra resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 7 de junio de 1962, sobre autorización para ocupar terrenos de dominio público del cauce del Barranco Guiniguada, en término municipal y provincia de Las Palmas, destinándose a usos agrícolas, con sujeción a condiciones señaladas.

Pleito número 9.906. Secretaría señor García de la Calle.—«Comunidad de Regantes de Canal Derecha del río Llobregat» contra Ordenes expedidas por el Ministerio de Obras Públicas en 14 y 24 de septiembre de 1962, sobre derivación de caudal de 1.500 litros de agua del río Noya y de la Ribera de Rubí, y la segunda desestimativa del recurso de reposición.

Pleito número 9.779. Secretaría señor García de la Calle.—«Hereditamiento de Aguas Valencia», de Tenerife, contra Orden expedida por el Ministerio de Obras Públicas, sobre ejecución de obras para alumbramientos de aguas.

Pleito número 9.833. Secretaría señor García de la Calle.—Don Juan Carlos

Quintana Ramos contra resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 7 de octubre de 1962, sobre ejecución de trabajos de alumbramiento de aguas en terrenos particulares, sicos en el lugar llamado «El Pandillo», del término de Tejada.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la Ley de esta jurisdicción se anuncia al público.

Madrid, 10 de diciembre de 1962.—El Secretario Decano.—6.520.

### SALA QUINTA

#### Secretaría

*Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos de acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Anastasio Herreros Hernández, Brigada de la Guardia Civil, retirado, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de agosto de 1962, que regula los haberes pasivos del recurrente, pleito al que han correspondido el número general 9.591 y el 265 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren en la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 18 de octubre de 1962.

Madrid, 5 de diciembre de 1962.—El Secretario, Alfonso Blanco.—6.435.

\*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Juan Peña Martínez, Alférez de Infantería, retirado, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de junio de 1962, sobre señalamiento de haber pasivo, pleito al que han correspondido el número general 9.894 y el 314 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren en la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 30 de noviembre de 1962.

Madrid, 5 de diciembre de 1962.—El Secretario, Alfonso Blanco.—6.434.

\*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Severino Pérez Pérez y otros se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de la Vivienda de 22 de diciembre de 1961, sobre expropiación de la parcela número 35 del polígono «Las Lagunas», de Orense, y fa-

loración de la misma, y contra la denegación presunta del recurso de reposición interpuesto, pleito al que han correspondido el número general 9.655 y el 272 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren en la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 17 de noviembre de 1962.

Madrid, 28 de noviembre de 1962.—El Secretario, Alfonso Blanco.—6.433.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Luis Alvarez Rodríguez y otros se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de la Vivienda de 22 de diciembre de 1961, sobre justiprecio de las fincas 86-LL, 86-K y número 7 del polígono «Las Lagunas», de Orense, pleito al que han correspondido el número general 9.547 y el 262 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren en la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 13 de noviembre de 1962.

Madrid, 28 de noviembre de 1962.—El Secretario, Alfonso Blanco.—6.432.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Rafael Gascón Gascón se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre desestimación tácita, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto contra resolución del Ministerio de la Vivienda relativa al polígono «Tormes», de Salamanca, referente a la parcela número 363, pleito al que han correspondido el número general 9.808 y el 296 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren en la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 1 de diciembre de 1962.

Madrid, 3 de diciembre de 1962.—El Secretario, José Benítez.—6.431.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña María Dolores y doña Lidia Varela Fer-

nández se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de la Vivienda de 30 de septiembre de 1961, que aprobó expediente expropiatorio del polígono «Magdalena», de Avilés, fijando la tasación conjunta del mismo y como indemnización por el derecho de propiedad de la parcela número 16, propiedad de las recurrentes, pleito al que han correspondido el número general 9.918 y el 317 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren en la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 30 de noviembre de 1962.

Madrid, 3 de diciembre de 1962.—El Secretario, José Benítez.—6.430.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Ricardo Deben Gallego se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio de la Vivienda de 22 de diciembre de 1961, sobre expropiación de terreno del polígono «Las Lagunas», de Orense, pleito al que han correspondido el número general 9.141 y el 217 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren en la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 17 de septiembre de 1962.

Madrid, 3 de diciembre de 1962.—El Secretario, José Benítez.—6.429.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Joseo Hurtado de Mendoza y Megia se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución de la Dirección General de Correos y Telecomunicación de 31 de octubre de 1962, que desestimó el recurso de reposición formulado contra otra de 16 de agosto anteriores, denegatoria de la concesión de sueldo al recurrente de Jefe de Administración de primera clase, con ascenso que había solicitado, pleito al que han correspondido el número general 9.921 y el 318 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren en la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 28 de noviembre de 1962.

Madrid, 30 de noviembre de 1962.—El Secretario, José Benítez.—6.428.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Agustín y don Joaquín Pagola Zabala se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio de la Vivienda de 1 de julio de 1961, que aprobó el justiprecio de las fincas números 27 y 28 del polígono de «Acarregui», de Hernani, y del acuerdo del propio Ministerio de 19 de julio de 1962, que desestimó el recurso de reposición, pleito al que han correspondido el número general 9.927 y el 319 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren en la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 28 de noviembre de 1962.

Madrid, 30 de noviembre de 1962.—El Secretario, José Benítez.—6.427.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña María Pilar y doña María Mercedes Arriategui y Lizarraga se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio de la Vivienda de 1 de julio de 1961, que aprobó el justiprecio de las fincas números 17 y 19 del polígono de «Acarregui», de Hernani, y del acuerdo del propio Ministerio de 19 de julio de 1962, que desestimó el recurso de reposición, pleito al que han correspondido el número general 9.930 y el 320 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren en la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 28 de noviembre de 1962.

Madrid, 30 de noviembre de 1962.—El Secretario, José Benítez.—6.426.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Francisco Senabre Moneris, guardia civil, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdo del Ministerio del Ejército de 14 de mayo de 1962, sobre percibo gratificación como Caballero Mutilado Permanente, pleito al que ha correspondido el número general 9.839 y el 302 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar

en Derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 30 de noviembre de 1962.

Madrid, 10 de diciembre de 1962.—El Secretario, Alfonso Blanco.—6.548.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Daniel Benavides Llorente se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de la Vivienda de 25 de octubre de 1961, que aprobó expediente expropiatorio de finca sita en el Polígono de la Huerta del Rey, de Valladolid, pleito al que ha correspondido el número general 9.953 y el 319 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 7 de diciembre de 1962.

Madrid, 11 de diciembre de 1962.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—6.549.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Martín García Pelayo y otros se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 27 de junio de 1962, que fijó justiprecio de aprovechamiento hidráulico denominado Molino de Olivares, sito en el término municipal de Olivares del Júcar (Cuenca), pleito al que ha correspondido el número general 9.977 y el 321 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 6 de diciembre de 1962.

Madrid, 11 de diciembre de 1962.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—6.550.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Teresa Serrano Torres se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de la Vivienda de 22 de diciembre de 1961, que aprobó expediente expropiatorio del Polígono Las Lagunas, de Orense, finca número 86-I, propiedad de la recurrente, pleito al que ha correspondido el número general 9.933 y el 318 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los

29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 4 de diciembre de 1962.

Madrid, 11 de diciembre de 1962.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—6.551.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Agustín Gómez Viso se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio de la Vivienda de 22 de diciembre de 1961, sobre expropiación del Polígono Las Lagunas, de Orense, por lo que respecta a la finca número 86-G, pleito al que ha correspondido el número general 9.144 y el 218 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 17 de septiembre de 1962.

Madrid, 13 de diciembre de 1962.—El Secretario, José Benítez.—6.552.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Francisco Béjar García se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar, publicada por Orden circular de 27 de agosto de 1962, sobre actualización de haberes pasivos del recurrente, músico de primera, retirado, pleito al que ha correspondido el número general 9.974 y el 324 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 6 de diciembre de 1962.

Madrid, 12 de diciembre de 1962.—El Secretario, José Benítez.—6.553.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Isabel Lasso Alvarez y otros se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdo del Ministerio de la Vivienda de 22 de mayo de 1962, que aprobó el proyecto de expropiación del polígono «Rafalafenan», de Castellón, fijando la tasación conjunta y la indemnización

por el derecho de propiedad de la parcela número 5, propiedad de los recurrentes y la desestimación, por silencio administrativo, del recurso de reposición, pleito al que han correspondido el número general 9.905 y el 315 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 5 de diciembre de 1962.

Madrid, 7 de diciembre de 1962.—El Secretario, José Benítez.—6.624.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Pilar Lajusticia Solanas y otras se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de Hacienda de 26 de noviembre de 1961, respecto a la asimilación económica con arreglo a la Ley de 21 de julio de 1960, como funcionaria perteneciente al Cuerpo General de Administración de Hacienda, pleito al que han correspondido el número general 9.881 y el 306 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 7 de diciembre de 1962.

Madrid, 12 de diciembre de 1962.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—6.623.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Policarpo Elvas Sánchez y otros se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de la Vivienda de 30 de septiembre de 1961, sobre expropiación de fincas urbanas propiedad de los recurrentes, resenadas con los números 245, 298 y 342 del polígono «Tormes», de Salamanca, pleito al que han correspondido el número general 9.947 y el 317 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 4 de diciembre de 1962.

Madrid, 12 de diciembre de 1962.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—6.622.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Fernando Garrido González y otros se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdo del Consejo Superior de Protección de Menores de 16 de octubre de 1961, sobre publicación de plantillas, declarando a los recurrentes como funcionarios a extinguir en la Junta de Protección de Menores de Barcelona, pleito al que han correspondido el número general 9.814 y el 299 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 10 de diciembre de 1962.

Madrid, 13 de diciembre de 1962.—El Secretario, Alfonso Blanco.—6.621.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Francisco Valdivia Esperano, Capitán de Oficinas Militares, retirado, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 2 de marzo de 1962, sobre actualización de su haber pasivo, confirmado en 9 de julio siguiente, pleito al que han correspondido el número general 9.381 y el 247 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 5 de diciembre de 1962.

Madrid, 13 de diciembre de 1962.—El Secretario, Alfonso Blanco.—6.620.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Joaquín González Fernández, Guardia Civil, separado del servicio, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de agosto de 1962, sobre abono de haber pasivo, pleito al que han correspondido el número general 9.869 y el 304 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les

parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 10 de diciembre de 1962.

Madrid, 13 de diciembre de 1962.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata. 6.619.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

##### ALCAÑIZ

Don Rafael Ruiz de la Cuesta Cascajes, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Alcañiz y su partido.

Hago saber: Que habiendo fallecido en esta ciudad de Alcañiz con fecha 7 de octubre último el que fué Procurador de los Tribunales del ilustre Colegio de Tarragona, adscrito a este Juzgado y ejerciendo la profesión desde el año 1923, don Román Gimeno Gómez, por el presente a solicitud de parte interesada y en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Estatuto General de Procuradores, de 19 de diciembre de 1947, se anuncia el cese de las actividades profesionales del mencionado Procurador para que en el término de seis meses, a partir de la publicación de este edicto, los que se consideren perjudicados, puedan formular contra él las reclamaciones que se consideren pertinentes. Esta publicación se hace como trámite previo a la devolución de la fianza.

Dado en Alcañiz a 5 de diciembre de 1962.—El Secretario, Santiago Ortega.—  
Visto bueno: El Juez, Rafael Ruiz.—6.543.

##### BARCELONA

Conforme a lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia número once de Barcelona, y a los efectos dispuestos en la Ley de 30 de diciembre de 1939, por el presente se hace público que a instancia de don Augusto Femenia Santamaría se ha incoado y tramita en dicho Juzgado expediente sobre declaración de fallecimiento de su esposa, doña Inés González Caballero, hija de Francisco y de Inés, natural de Madrid, nacida en 13 de enero de 1907, de estado casada, vecina de Barcelona, donde tuvo su última residencia en la calle de Diputación, número 291-293, de cual domicilio desapareció en 6 de enero de 1939.

Barcelona, 22 de noviembre de 1962.—  
El Secretario, Arturo Nieto Díaz.—6.535.  
1.º 22-12-1962

##### CABUERNIGA

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 550 del Código de Comercio, se hace constar que en este Juzgado se tramita expediente de extravío de valores, en virtud de denuncia de don Manuel Estrada Cuetos, por destrucción de dos décimos del billete número treinta y un mil doscientos dieciocho (31.218), serie quinta, de la Lotería Nacional, correspondiente al sorteo de 22 de diciembre de 1962.

Cabuerniga, 17 de diciembre de 1962.—  
El Juez de Primera Instancia (ilegible).—  
9.436.

##### HOSPITALET

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia de esta ciudad y partido, en resolución de esta fecha, dictada en la Sección Segunda, de los autos de juicio universal de quiebra de don Luis Boixader Grandia, por el presente se anuncia la venta en pública subasta, por primera vez, término de ocho

días y precio de su valoración, los siguientes bienes, integridados en cinco lotes, a saber:

##### Primer lote

Un molino pequeño y un filtro; una mezcladora pequeña; un elevador con motor; un elevador incompleto; molino con motor; mezcladora mecánica con motor; una cinta transportadora mecánica; un molino triturador con motor; una machacadora de mandíbula; un molino de graduación neumática; dos máquinas de moldear con dos hornos «Electro-Moldigg»; una cinta motor; dieciocho palas; ocho boquillas; cuatro chapas; ciento doce cofas de goma; ciento once cofas esparto; dos basculas; cinco motores; dos carrotonas; tres estufas; seis cribas; dos cubos; quince botas de agua y dos fraguas, valorado en 15.450 pesetas.

##### Segundo lote

Unas trescientas cincuenta toneladas de carbón virgo, constituido por mezclas, valorado en 122.000 pesetas.

##### Tercer lote

Un turismo «Seat-600», matrícula B-202.354, número de motor 10006-424957, valorado en 40.000 pesetas.

##### Cuarto lote

Un automóvil marca «Lincoln», matrícula B-79.482, número motor 7H-167.710; un camión marca «Ford», sin motor ni ruedas traseras, matrícula B-82.911, número chasis BE-133807018; un camión marca Ford, de seis toneladas, sin motor, matrícula SE-19.616, chasis núm. 1608230; un camión marca «Ford», matrícula B-86.401, motor número 2133786, bastidor número BE-18436373; valorándose en total en la cantidad de 50.000 pesetas.

##### Quinto lote

Una caja de caudales empotrada; una caja de caudales marca «Arisó»; una caja de caudales pequeña; un archivador metálico con dos cajones; tres mesas despacho; doce sillas; un sillón de madera; cuatro puertas sueltas de madera con cristales; tres tabiques de madera con los cristales; cuatro mesas de madera de distintos tipos; un extintor pequeño; una máquina de sumar; una máquina calculadora marca «Walter»; una máquina de escribir; un armario metálico de dos metros de alto, aproximadamente; un armario escritorio despacho; dos armarios madera; una percha; una mesita para máquina de escribir; dos estantes para archivadores; una máquina de coser; un taladrador; una mesa metálica con nueve cajones y el cristal; dos sillas; un armario ropero con cuatro bandejas; una librería de tres cuerpos con persiana y otra mesa para máquina de escribir, valorado todo ello en 11.495 pesetas.

Total. 238.945 pesetas.

Los referidos bienes se hallan depositados: Los del primer lote, en el almacén del quebrado, sito en esta ciudad, calle Mediodía, sin número; los del segundo, parte en dicho almacén de la calle Mediodía y en el almacén que posee en Barcelona el señor Olivella, en la calle San Pedro Abanto, número 15; los del tercero, en el garaje «Infanta Carlota», sito en calle Diputación, número 185, de Barcelona; los del cuarto, en el almacén de la calle Mediodía, de esta ciudad, y en el de la calle San Pedro Abanto, de Barcelona, y los del quinto, en el almacén de la calle San Pedro Abanto, de Barcelona.

La celebración del remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 23 de enero próximo, a las once horas, bajo las siguientes condiciones:

No se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del importe de valoración de cada lote; para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 en efectivo metálico del precio de valoración, sin cuyo requisito no serán admitidos, dichas consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños acto seguido del remate, a excepción de la que corresponda al mejor postor, que se reserva en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso, como parte del precio de subasta, la cual podrá hacerse a calidad de ceder el remate a tercero.

Dado en Hospitalet a 11 de diciembre de 1962.—El Secretario, Enrique G. Diez, 9.356.

## IBIZA

Don Miguel Pastor López, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Ibiza y su partido judicial.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente para la declaración de fallecimiento de don Jaime Colomar Guasch, natural de San Carlos, término de Santa Eulalia del Río, en esta isla, y que se ausentó de la misma en el año 1910, habiéndose recibido noticias regulares hasta el año 1930, sin que desde dicha fecha se haya tenido noticias de su paradero.

Lo que se hace público a los efectos que determina el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Ibiza a 7 de marzo de 1962.—El Juez, Miguel Pastor.—El Secretario.—9.361.  
1.ª 22-12-1962

Don Miguel Pastor López, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Ibiza y su partido judicial.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente para la declaración de fallecimiento de don Antonio Costa Costa y don Vicente Costa Costa, naturales de San Antonio Abad, parroquia de Santa Inés, de esta isla, y que se ausentaron de dicha villa en el año 1913, y sin que desde el año 1915 se haya vuelto a tener noticias suyas.

Lo que se hace público a los efectos que determina el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Ibiza a 3 de diciembre de 1962.—El Juez, Miguel Pastor.—El Secretario.—9.360.  
1.ª 22-12-1962

## MADRID

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de Primera Instancia número tres, de esta capital, en los autos de juicio ejecutivo seguidos a instancia de «Comercial Atlas, S. A.» contra doña Margarita Ruiz de Lihory y Resino, sobre reclamación de cantidad, se sacan a la venta en pública y primera subasta y término de veinte días los derechos de traspaso del local sito en la calle de Jorge Juan, número 20, de esta capital, instalado para sala de fiestas, embargados a la expresada demandada.

Para que tenga lugar la citada subasta, que se celebrará en la Sala-Audiencia de este Juzgado, sita en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día 6 de febrero próximo, a las once de su mañana, advirtiéndose a los licitadores:

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad de trescientas cincuenta mil pesetas en que han sido tasados pericialmente los referidos derechos de traspaso.

Que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente una cantidad, igual por lo menos, al diez por ciento del indicado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que el remate no se aprobará hasta que transcurran los treinta días marcados en la Ley de Arrendamientos Urbanos, para que el propietario de la finca pueda ejercitar sus derechos; y que el rematante contrae el compromiso de no enajenar su derecho hasta pasado el término marcado por dicha Ley, así como destinar el local durante el mismo tiempo, por lo menos, a negocio de la misma clase al que viene ejerciendo el arrendatario, todo ello conforme disponen los artículos 32 y 33 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia, se expide el presente en Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.—El Secretario, Pedro Pérez Alonso.—6.631.

Don Luis Cabrerizo Botija, Magistrado-Juez de Primera Instancia, número ocho de los de esta capital.

Por el presente y en virtud de lo acordado en los autos ejecutivos que ante este Juzgado se tramitan a instancia del Procurador don Gonzalo Castelló en nombre y representación de don Fernando García Carmeño, contra doña María del Dulce Nombre Pacheco de Santiago, asistida de su esposo don José María Melgar Escrivá de Romani, sobre pago de cantidad, se anuncia a la venta en tercera pública y judicial subasta y término de veinte días, sin sujeción a tipo, la siguiente finca embargada a la deudora:

Piso quinto derecha de la casa en Madrid, calle Tomás Bretón, número 7, antes sin número, sección segunda del extinguido Registro de la Propiedad del Mediodía, hoy Registro número 3, está situado en planta quinta del edificio sin contar la baja, a la izquierda del mismo. Se destina a vivienda y consta de vestíbulo, comedor, estar, despacho, dos dormitorios, cuarto de baño, cocina con despensa y lavadero, dormitorio de servicio, aseo de servicio y un trastero. Linda por su frente en línea de ocho metros ochenta centímetros con la calle de su situación, con la que tiene tres huecos, constituidos por un cuerpo de mirador y terraza de tres metros veinte centímetros y dos metros de saliente de noventa y cinco centímetros y una ventana; a la derecha en línea de 12 metros 70 centímetros, con el piso izquierdo de la misma planta y hueco de escalera y ascensor, izquierda en línea de 12 metros con 70 centímetros con medianería izquierda de la casa, y por el fondo o testero en líneas que suman ocho metros cincuenta centímetros con el patio posterior al que tiene tres huecos. Ocupa una superficie de 104 metros con 50 centímetros, incluidos los voladizos. Representa una cuota de siete enteros cincuenta céntimos por ciento. Se ha formado por división de la finca número 5.955 inscrita al folio 150 del tomo 1.090, libro 243 del antiguo Registro de Mediodía, sección segunda. Para la celebración del remate señala la Sala-Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, uno, el día 31 del próximo mes de enero, a las once y treinta horas, y ha sido tasada en doscientas sesenta mil quinientas veintiséis pesetas setenta y cinco céntimos, y bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que sale a subasta sin sujeción a tipo por tratarse de tercera.

Segunda. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Que podrá tomarse parte en el remate a calidad de ceder a tercero.

Cuarta. Se hace constar a los posibles licitadores que la finca de que se trata

sale a la venta sin haberse suplido previamente los títulos de propiedad de la misma, por cuya razón habrá de observarse en su momento oportuno lo que determina el artículo 1.497 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y regla 4.ª del 140 del Reglamento Hipotecario y demás disposiciones alíneas y que no estando la finca objeto del remate inscrita en el Registro de la Propiedad a favor de la deudora, el rematante deberá verificar la inscripción omitida antes o después del otorgamiento de la escritura de venta, en el término que sea suficiente y se señale.

Quinta. Que las cargas y gravámenes anteriores al crédito de la parte actora y los preferentes, si los hubiere, continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para que tenga lugar su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo mandado, expido el presente, visado por el ilustrísimo señor Magistrado-Juez, hoy fe en Madrid, a quince de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno, el Juez (ilegible).—6.629.

En este Juzgado de Primera Instancia número diecinueve de los de esta capital se siguen autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por doña Pilar y doña Marina López Caro contra el Instituto Nacional de la Vivienda y doña Carmen Fraile Gallego, asistida de su esposo, don Eskar Lokmuller, sobre nulidad de actuaciones conducentes a un embargo y otros extremos, en cuyos autos no habiendo comparecido la demandada doña Carmen Fraile y su esposo dentro del plazo del primer emplazamiento que les fué hecho, se ha acordado hacerles un segundo, de conformidad con lo que dispone el artículo 528 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en igual forma que el anterior, o sea por medio del presente en razón a ser desconocido su actual domicilio o paradero, concediéndola la mitad del plazo antes fijado, o sea el de cinco días, para que comparezca en los autos, personándose en forma, haciendo la saber que las copias simples de la demanda y documentos presentados se encuentran a su disposición en la Secretaría del que refrenda.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido el presente que firmo con el visto bueno del señor Juez en Madrid a 4 de diciembre de 1962. El Secretario (ilegible).—Visto bueno, el Juez (ilegible).—6.579.

En este Juzgado de Primera Instancia número cuatro, de esta capital, se siguen autos de procedimiento especial sumario que establece el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovidos por el Procurador señor Gómez Díaz, en nombre y representación de don Francisco Lafuente Alonso, contra don Mariano González Muñoz, sobre pago de un crédito hipotecario en cuyos autos por providencia del día de hoy, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta que se celebrará por primera vez en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día 30 de enero próximo, a las trece horas, y por el tipo pactado en la escritura de préstamo base de este procedimiento, y que después se dirá, la finca hipotecada siguiente:

Parcela de terreno en término de Fuenarrabal, a las suertes de Valdeconejos, colindada a las calles de Isidro Dompablo con vuelta a la de Rafaela Pascual, sin que se halle numerada, ni tampoco la manzana, tiene una superficie de 240 metros cuadrados, equivalentes a 3.091 pies y 20 décimos de otro, también cuadrados. Linda por su fachada principal, al Oeste,

en línea de 20 metros, con la calle de Isidro Dompablo, derecha entrando, al Sur, en línea de 12 metros con la calle de Rafaela Pascual; izquierda al Norte, en línea de 12 metros, y fondo Este, en línea de 20 metros, con terrenos de donde procede. La finca anteriormente descrita, está inscrita en el Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo, al tomo 143 del archivo, libro 32, de Fuencarral, folio 12, finca número 2.922, inscripción segunda.

Esta finca sale a subasta por el tipo de cien mil pesetas, pactado en la escritura base de este procedimiento.

Y se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del expresado tipo: Que no se admita postura alguna inferior a dicho tipo: Que los autos y las certificaciones del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en la Secretaría del que refrenda; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes —si los hubiere— al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en las responsabilidades de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; y que dicho remate puede hacerse a calidad de ceder.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido el presente en Madrid a veintuno de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno, el Juez.—6.630.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia número 2 de Madrid, en providencia dictada en el día de hoy, en los autos de procedimiento especial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovidos por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, en nombre de don Hilario de la Mata Sáenz de Calahorra, contra don Federico Díaz Sánchez, sobre reclamación de un crédito hipotecario, se sacan a la venta por primera vez en pública subasta, las siguientes fincas hipotecadas:

1) Piso segundo derecha de la casa número 17 de la calle de Sánchez Pacheco, de Madrid, Linda, por su frente, con escalera de la propia finca y terreno de don Prudencio Sánchez Fernández; por la derecha, entrando, con la calle de Vinaroz; por la izquierda, el piso segundo izquierda, y por el fondo, con la calle de Sánchez Pacheco. Su cabida es de 117 metros cuadrados. Le corresponden nueve enteros por ciento de los elementos comunes.

2) Piso segundo izquierda de la casa número 17 de la calle de Sánchez Pacheco, de esta capital, Linda: Por su frente, con escalera de la propia finca y terreno de don Prudencio Sánchez Fernández; por la derecha, entrando, con el piso segundo derecha; por la izquierda, con parcela de doña Angeles Carriles Alvarez, y por el fondo, con la calle de Sánchez Pacheco. Le corresponde el siete por ciento de los elementos comunes a la casa.

Para la celebración de dicha subasta se ha señalado el día 30 de enero próximo, a las doce horas de su mañana, en el local de este Juzgado de Primera Instancia número 2 de Madrid, sito en la calle del General Castaños, número 1.

Servirá de tipo para la subasta el de 700.000 pesetas para la primera finca, y el de 510.000 pesetas para la segunda, pactados en las escrituras bases del procedimiento.

No se admitirán posturas que no cubran dicho tipo.

Para tomar parte en la subasta tendrán que consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 de repetidos tipos, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Los títulos y la certificación del Re-

gistro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido el presente en Madrid a 12 de diciembre de 1962.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: El Juez de Primera Instancia (ilegible).—9.362.

Por el presente, cumpliendo lo acordado por este Juzgado de Primera Instancia número cinco de los de Madrid, dimanante de los autos incidentales de previo y especial pronunciamiento promovidos a instancia del Procurador don José Granados Weil, en nombre y representación de doña Marta Rodríguez Martínez contra don José Prieto Salvadores y otros mas, y en los cuales se ha dictado la siguiente:

Sentencia.—En la villa de Madrid a 29 de octubre de 1962. Vistos por don Jesús Carnicero y Espino, Magistrado-Juez de Primera Instancia número cinco de los de Madrid, los presentes autos incidentales de previo y especial pronunciamiento promovido a instancia de doña Marta Rodríguez Martínez, mayor de edad, asistida de su esposo, don Casimiro Sevillano, y con domicilio en la calle de Cinco Rosas, número 20, barriada de Carabanchel Bajo, representada por el Procurador señor Granados y defendida por el Letrado señor Vallelado, contra don José Prieto Salvadores, mayor de edad, viudo, propietario y con domicilio en la calle de Argumosa, número 5, representado por el Procurador señor Brullia y defendido por el Letrado señor Pintado o causahabientes de don Restituto Rodríguez Martínez a estos últimos por medio de edictos que se insertarán en el «Boletín Oficial del Estado» y de esta provincia, y costas.

Fallo: Que desestimando la demanda incidental que previo y especial pronunciamiento formulada por el Procurador señor Granados, en nombre de doña Marta Rodríguez Martínez, asistida de su esposo, debo absolver, como absuelvo, de la misma a don José Tejero Martínez, don José Prieto Salvadores e ignorados herederos de don Restituto Rodríguez Martínez, y en su consecuencia debía acordar y acordaba la ejecución de la sentencia dictada por este Juzgado con fecha 8 de noviembre de 1961, ordenando el lanzamiento acordado en dicha resolución; sin que proceda hacer expresa condena de las costas causadas por el incidente.

Así por esta mi sentencia, que será notificada a los ignorados herederos o causahabientes de don Restituto Rodríguez Martínez, por medio de edictos insertos en el «Boletín Oficial del Estado», en el de esta provincia, fijado en el sitio público de costumbre, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Jesús Carnicero, rubricado.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los ignorados herederos de don Restituto Rodríguez Martínez, expido el presente en Madrid a 29 de octubre de 1962.—El Secretario (ilegible).—6.616.

#### ORENSE

El Magistrado Juez de Primera Instancia de Orense,

Hace público a los fines del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que en este Juzgado y a solicitud de don Agustín Allo (o Doallo) Fernández, mayor de edad, viudo, propietario y vecino de Santa María de Meliás, en este partido y

provincia, se tramita expediente para la declaración de fallecimiento de su hermano de doble vínculo don Luis Doallo Fernández, hijo de José y de Teresa, nacido el 26 de abril de 1893 en aquel pueblo, de donde se ausentó para Cuba en estado de soltero y en el año 1918, sin que desde entonces se tuviesen noticias del mismo.

Dado en Orense a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta.—El Secretario (ilegible).—El Juez (ilegible).—9.023. 1.º 22-12-1962

#### SANTIAGO

El ilustrísimo señor don Manuel Landeiro-Piñero, Magistrado-Juez de Primera Instancia del partido de Santiago.

Hace pública la existencia e incoación de expediente número 219 de 1962, sobre declaración de fallecimiento legal de don Andrés Saavedra Rey, hijo de José y Andrea, de sesenta y nueve años, soltero, natural y vecino de San Julián de Sales, Ayuntamiento de Vedra, de donde emigró a la Argentina, pasando de cuarenta años que no se tienen noticias, ignorándose su paradero.

Dado en Santiago a 24 de octubre de 1962.—Manuel Landeiro.—El Secretario, Rafael Pardo Clorraga.—9.336. 1.º 22-12-1962

#### TAFALLA

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia de Tafalla (Navarra), en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido a demanda de don Cecilio Carreras Pérez contra «Bodegas Rodríguez, S. L.», y otros, se emplaza por la presente a «Bodegas Rodríguez, S. L.», a los socios desconocidos de tal entidad, y a doña Sarita Rodríguez y Santalla, para que en término de nueve días hábiles comparezcan en autos, personándose en forma, haciendo saber a las primera y última que don Manuel Rodríguez Yañez se hizo cargo de sus juegos de copias, y a los segundos, que obran en Secretaría de este Juzgado, a su disposición, las a ellos correspondientes; y apercibiéndoles que de no comparecer en el término indicado, les parará el perjuicio correspondiente en Derecho.

Dado en Tafalla a 28 de noviembre de 1962.—El Secretario, Carlos S. de Boado.—9.288. 1.º 22-12-1962

#### TORRELAVEGA

El Juzgado de Primera Instancia de Torrelavega tramita expediente sobre declaración de fallecimiento de José Cobo Samperio, nacido en San Roque de Río Miera (Santander), vecino que fue de Mogro, de cincuenta y tres años de edad, hijo de Manuel y de Jesusa, soltero.

Lo que se hace saber a los efectos del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Torrelavega a 20 de noviembre de 1962.—El Juez.—El Secretario.—9.298. 1.º 22-12-1962

#### VALENCIA

Don Daniel Ferrer Martín, Magistrado Juez de Primera Instancia del número uno de Valencia.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se ha incoado el oportuno expediente para la cancelación de la fianza que fué constituida por el que fué Procurador de los Tribunales de Valencia, don Rafael Banaloch Peñarocha, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 884 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el que he acordado la publicación del presente, a fin de que en el término de seis meses puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere.

Dado en Valencia a 16 de octubre de 1962.—El Juez.—El Secretario.—9.295.